

Quando vno fue absuelto de los pecados estando descomulgado, pero ignoraualo, o porq̄ totalmente se le olvidò de la descomunion, y assi solamente fue absuelto de los pecados quando supiere la descomunion en que estava, o se le acordare, no ha de reiterar la confesion, sino solo absoluerse de la descomunion. i. p. col. 654. c. d.

Al que en el articulo de la muerte solo muestra señales de contricion, empero no puede confessar por palabra, ni señales ningun pecado, no se le ha de absoluer sacramentalmente. i. p. col. 655. c.

Obligado està el cura a confessar a sus feligreses entre el año todas las vezes que se quixieren confessar con el, y en tiempo de jubileo. i. p. col. 656. d.

Los curas estan obligados a confessar sus feligreses en tiempo de peste, aunque sea con el peligro de la vida. i. p. col. 657. a. & 658. d.

El que no tiene bula para elegir confessor, y tiene licencia del Obispo para elegirle ad libitum (entiende de los aprouados) muerto el Obispo que se la dio no cessa esta licencia. i. p. col. 657. d.

Aunque los pecados por la contricion se perdonan, es necessaria la confesion despues, porque la contricion incluye en si la voluntad de recibir el sacramento de la confesion a su tiempo. i. p. col. 659. b. c.

No es causa bastante para no confessarse con el Prelado que tiene para si reseruado vn caso, la verguença de se le confessar, o el temor q̄ tiene el que ha caydo en el, que por ello de ahí adelante le tendrá en menos. i. p. col. 660. b. c.

Licitamente se puede confessar con el confessor descomulgado, tolerado, o pecador occulto, no prouocandole a ello el. ibidem. d.

No cumplio con el precepto de la confesion, el que se confesò, al qual el confessor no le absoluió: empero si, si se confesò en alguna parte, o tiempo del año, y fue absuelto. i. p. col. 661. d. & 662. c.

El que se confesò por Quaresma, y entòces no se le acordaron mas pecados, y pasada se le acordaron dos, o tres, no està obligado a confessarlos luego, sino que los puede dexar para la venidera. i. p. col. 663. a. b.

El que en el articulo de la muerte se confesò con vn simple sacerdote, cumple con el precepto anual de la confesion. i. p. col. 664. c. & col. 375. c. d.

La confesion sacramental es de iure diuino. i. p. col. 664. d.

La confesion hecha a quien se auia entrado en vn beneficio sin autoridad de su Prelado no vale. i. p. col. 665. d.

Vale la confesion que se hizo a vno q̄ fue puesto en vn beneficio por su Prelado, y confir-

mado en el, aunque por alguna falta su eleccion, o confirmacion sea ninguna. i. p. col. 666. a.

Vale la confesion hecha a vno que fue puesto en vn beneficio, y confirmado en el por su Prelado, y despues adelante cometio vn delito, por el qual ipso facto està priuado del beneficio, si el tal delito es secreto: empero no vale, si es publico. ibidem. b.

No puede ser hecha ley, o constitucion por el superior, en que se mande que se confiesen los subditos con el superior, para q̄ por esta via tenga noticia de las faltas dellos, y los rija segun Dios. ibidem. b. c.

La confesion en quanto es parte del sacramento, muy bien puede ser informe, conuiene a saber, sin gracia y caridad, quanto a la substancia. ibidem. d.

La confesion que se hizo a vn confessor que no tenia jurisdiccion, y si la tenia, no tuuo intencion de absoluer, es inuálida. i. p. col. 667. d.

Inuálida es la confesion del que no tuuo intencion que le absoluiesse el confessor. i. p. col. 668. b.

Quando la confesion se haze *Per se*, y de proposito dimidiada, no auiendo justa causa, no vale. ibidem. c.

En la confesion diuidida, y dimidiada *Per accidens*, se da la gracia sacramental. ibidem.

Valida es la confesion, aunque de proposito se dexen algunos pecados veniales. ibidem. d.

La confesion es ninguna, y sacrilega, quando alguno por verguença, o pusilanimidad calla algun pecado mortal, o circunstancia. ibidem. d.

La confesion haze nula la negligencia crassa en examinar la conciencia. i. p. col. 669. a.

No toda negligencia que es culpa, que haze q̄ el penitente no reciba el fruto del sacramento, haze tambien que sea inuálida la confesion. ibidem. d. & col. 670. a.

Quando vno haze la diligencia que le parece q̄ es suficiente, no lo siendo, y en ella ay culpa y no se echa de ver entonces, y por ello la confesion es informe, con todo esto es valida, y se cumple con ella con el precepto de la Iglesia. ibidem. d. & col. 671. a. b.

Deziseis condiciones ha de tener la confesion sacramental, simple, humilde, pura, fiel, frequente, de buena, discreta, voluntaria, vergonzosa, entera, secreta, lacrimosa, acelerada, fuerte, acusadora, y obediente. i. p. col. 672. hasta la columna 680. adonde se declaran todas ellas bien.

El que tiene pecados mortales, no està obligado a confessar los veniales. i. p. col. 680. b. c.

La confesion sin proposito de euitar todos los pecados mortales, no vale: empero si, sin proposito de euitar todos los veniales. ibidem. c.

Ninguno está obligado a confessar los pecados veniales. 1. p. col. 881. b. c.

El que no tiene mas que pecados veniales que confessar para cumplir con el precepto de la confesion en Quaresma, y comulgar, está obligado a presentarse al propio sacerdote, *At que ostendere se esse immunem a peccato mortali, ut ad communionem admitti possit.* ibidem. d.

Del sacramento de la confesion son materia suficiente los pecados veniales. 1. p. col. 682. a.

El que hizo vna confesion inualida muchos años ha, y agora se acuerda della, si la ignorancia, o la causa de no auerse bien confessado, fue inuencible, o sino fue mortal, basta agora confessarse en general, diziendo el tiempo q ha que se confessó mal, mas si fue mortal, venible, o culpable, ha de tornar a confessarse de los pecados mortales que se acuerda desde entonces hasta agora. ibidem. b.

Puede vna muger por evitar escandalo y ruyna a su cura fragil, no confessarle los pecados q tiene torpes, sino los otros de que no ay tanto peligro, queriendose confessar entre año por su deuocion y consuelo, si en no hazerlo, como fuele, sospecharian mal della. ibidem. d.

No basta que en el sacramento de la confesion sea el confessor sacerdote, sino que es necesario que tenga jurisdiccion. 1. p. col. 683. c. d.

Para este capitulo es bueno el pasado, y el capitulo de absolucion en esta parte, y en la segunda el capitulo de sigillo confesionis.

Capitulo LXIII. Del sacramento de la Confirmacion.

La definicion del sacramento de la confirmacion es esta: *Confirmatio est quedam gratia, que datur ad docendum, & patiendum pro Christo.* 1. parte, col. 685. b.

El sacramento de la confirmacion es vno de los siete de la Ley nueva, y fue instituydo por Christo. ibidem.

Del sacramento de la confirmacion es materia la chrisma, y el balsamo no lo es, de necessitate sacramenti, sino ex necessitate præcepti. ibidem. d. & col. 686. a. b.

En la confirmacion la chrisma ha de ser necesariamente consagrada por el Obispo, y el solo es ministro deste sacramento. ibidem. b. c. d.

En la confirmacion la forma es: *Consigno te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* 1. p. col. 687. b.

De necessidad del sacramento de la confirmacion es, que la chrisma, o consignacion se haga en forma de cruz, y en la frente. ibid. c. d.

La confirmacion imprime caracter. 1. p. columna 688. a. b.

No puede ser vno antes confirmado que baptizado. ibidem. d.

A La confirmacion da gracia. 1. p. col. 689. b.

Todos se deuen de confirmar. ibidem. d.

No recibir la confirmacion por menosprecio, es pecado mortal, lo qual no será no recibirla por negligencia. 1. p. col. 690. b.

Edad de siete años han de tener los que se han de confirmar. ibidem. c.

Los adultos que auiendo cometido alguna culpa mortal sin confessarse della se confirmaron, no pecaron mortalmente. 1. p. col. 691. a.

Los locos que tienen luzidos intervalos, pueden ser confirmados, aun quando estan sin seso, y tambien los que desde su nacimiento son locos, o simples. ibidem. b. c.

B Mayor gracia recibe el que fue baptizado, y confirmado juntamente, que el que solo fue baptizado. ibidem. d.

El padrino que ha de ser en la confirmacion, ha de ser tambien confirmado, empero bien lo puede ser en el bautismo, el que no está confirmado. 1. p. col. 692. b. c.

Cap. LXV. De Conciencia erronea.

Conciencia erronea no es potencia, ni habito, sino vn acto que dicta, que alguna cosa se haga, o huya. 1. p. col. 693. b.

La conciencia erronea siempre liga. ibidem. d.

C Antes ha de sufrir vno ser descomulgado, q hazer contra conciencia. ibidem. d.

Capitulo LXVI. De Conjurar.

A los demonios no podemos conjurar por modo de deprecacion, empero si, por modo de compulsion. 1. p. col. 694. a.

Quando se conjuran los demonios que está en los cuerpos, pedirles de donde vienen, o que traygan señal de alguna parte, todo es supersticiosissimo. ibidem. b.

A las criaturas irracionales, como son las nubes el cuquillo, el gorgojo, & familia, no se puede conjurar dirigiendo a ellas las oraciones, por que es supersticioso, empero bien si se dirige a Dios. ibidem. c.

D Lícito es conjurar a los Angeles buenos. 1. parte, col. 695. b.

Lícito es conjurar a los demonios que estan en los cuerpos, que digan sus nombres, y la compañía que tienen, y la causa porque atormentan a aquellos cuerpos. ibidem. b. c.

Las palabras de los exorcismos con que se conjura, no tienen siempre efecto. ibidem. d.

El demonio algunas vezes está en el estomago, otras en el humor, o en otras partes del cuerpo: empero nunca en el alma. 1. p. col. 696. b.

Para este capitulo es bueno el de judicarios en la segunda parte.

Capitulo LXVII. De Consanguinidad.

Mira el caso 164. del capitulo 34. en la segunda parte, que tratará de matrimonio.

*Capitulo LXVIII. De los Consejos
Euangelicos.*

Los consejos Euangelicos son tres, pobreza, castidad, y obediencia. 1. p. col. 696. d.

Diferencia ay entre los preceptos, y consejos Euangelicos. 1. p. col. 697. b.

Capitulo LXIX. De Contratos.

Contrato es vna obra, o accion voluntaria entre dos. 1. p. col. 697. b.

Tres cosas son necessarias para efetuar vn contrato, y otras tres comunmente há de concurrir en el. ibidem. d. & 1. p. col. 698. a.

Tres son los contratos que mas ordinariamente se vsan, comprar, alquilar, y prestar. 1. p. col. 168. d. y quantos son todos ellos. col. 698. c.

Capitulo LXX. De Contricion.

Contricion es vn dolor voluntario de los pecados cometidos contra Dios, con proposito firme de euitar los por venir, y confessar los cometidos, y satisfazer por ellos con esperança de aleançar de Dios perdon dellos. 1. p. col. 698. d.

Contricion no deue de auer del pecado original, sino de los actuales. ibidem.

No es necessaria actual contrición de los pecados veniales, sino basta la virtual. 1. p. col. 699. b.

No es necesario que la contricion sea mayor de vn pecado, que de otro. ibidem. b.

Contricion de todos los pecados especial, y distinta, es necessaria para la salud del alma. ibidem. d.

No basta para ser contrición, que remita los pecados, dezir vno en su coraçon: No quisiera ofender a Dios, si echa fuera de si (con acto positiuo) este dolor. 1. p. col. 700. a.

El que determina antes morir, que pecar, deue de ser absuelto. ibidem. b.

Dos maneras ay de penitencia, vna formal, y otra virtual, y otras dos maneras de potencias, vna ordinaria, y otra absoluta. ibidem. c.

Ningun pecado se perdona sin tener dolor del, y aborrecimiento de la mala vida passada. ibidem. d.

Para verdadera contrición, quando vn se confiesa, no es necesario dolerse en particular de cada vno de los pecados, porque basta vn dolor general, que cayga sobre todos ellos. 1. p. col. 701. c. d.

No traer contrición al tiempo de la confesion, es nuevo pecado. 1. p. col. 702. d.

Obligado está vno a tener contrición en el tiempo que está obligado a confessarse, aunq̄ no tenga con quien se confessar. 1. p. col. 703. b.

No es buen consejo traer a la memoria los pecados

Primera parte,

A dos ya perdona los para tener de ellos contrición, si los tales pecados pueden causar delectacion, o algun pensamiento illicito. ibidem. c.

El Predicador, Diacono, o Subdiacono, no pecá mortalmente exercitando su oficio, estando en pecado mortal. ibidem. d.

No estamos obligados debaxo de nuevo pecado a tener contrición de nuestros pecados el dia de fiesta. 1. p. col. 704. a. b.

No estamos obligados a tener contrición de nuestros pecados todas las vezes que nos ocurre a la memoria. ibidem. b. e.

No está vno obligado so pena de nuevo pecado a tener luego que peca contrición de su pecado. ibidem. d.

B El contrito está obligado a querer en general padecer y sufrir qualquiera pena, antes que pecar. ibidem. d.

Seis son las causas que induzen a tener contrición. 1. p. col. 621. e. d.

El q̄ tiene dolor perfeto de sus pecados, y perfectamente propone de guardarse dellos en el tiempo por venir, y perfectamente ama a Dios sobre todas las cosas criadas, tendrá siempre gracia. 1. p. col. 705. c.

Verdaderamente está contrito el que le pesa de sus pecados, empero no se acuerda actualmēte de quererlos confessar. ibidem. d.

C Para ser contrición, necessario es actual proposito de no pecar en el tiempo por venir. 1. p. col. 706. b.

Para que vno se haga de atrito contrito por virtud del sacramento, basta que le pese de no tener suficiente dolor. ibidem. c.

Basta atrición que se juzgue contrición para recibir estos quatro sacramentos, la confirmacion, orden sacro, extrema vnción, y matrimonio. 1. p. col. 707. a.

Necesario es tener contrición, quando se hazō processiones por alguna grande necesidad. ibidem. c. d.

D El precepto de la contrición obliga en el tiempo de la muerte, y en el tiempo del precepto de la confesion, si entonces falta copia de confessor, y en la recepcion de los demas sacramentos, y en la administracion de todos los sacramentos, y en qualquiera acto q̄ requiere hombre sin pecado. 1. p. col. 708. b. & 1106. b. c. d. & 1107. a. b.

No es necesario para que vno tenga verdadero proposito de no pecar, y así esté contrito, q̄ crea, que de alli adelante no ofenderá a Dios mortalmente. 1. p. col. 709. b. c.

El que está en duda si el pecado que cometio es mortal, o venial, ha de tener del contrición, como de mortal. ibidem. d.

Para este capitulo se mire el de atrición, y el de confesion, que le son muy hermanos, y muchas cosas que aqui se podian poner, se hallará en ellos.

Cap. LXXI. De Correccion fraterna.

El no corregir al proximo, es especie de homicidio espiritual. i. p. col. 710. d.

Los testigos de la correccion fraterna pueden ser aquellos, que por ninguna via saben el pecado del que ha de ser corregido. *ibidem*, & col. 711. a. 736. b.

Obligado està el que haze la correccion fraterna, no solamente a hazerla vna vez, sino muchas, si entiendo que aprouecharà. i. p. col. 711. d.

Regla para conoer quando, o quando no, obliga la correccion fraterna. i. p. col. 712. d.

Pecan mortalmente los Prelados que no hazen la correccion fraterna, viendo pecar publicamente, y los que no lo son, venialmente. i. p. col. 713. b. c.

El que fue causa que otro pecasse, a cuya causa se està toda via en su pecado, no auendolo en gañado, ni puesto fuerza, ni miedo, no tiene obligacion ninguna, sino solo de encomendarle a Dios. *ibidem*. d.

Obligado està vno a corregir a otro q̄ vio blasfemar, aun q̄ de corregirle no se espere emienda. i. p. col. 714. b.

No es licito corregir vno vn pecado secreto de otro, descubriendole a vn grande amigo del que ha de ser corregido, para que el le corrija. *ibidem*. c. d.

Seis conclusiones para saber quando la correccion fraterna obliga debaxo de pecado mortal. i. p. col. 715. c.

El precepto de la correccion fraterna se entien de de los pecados mortales, y no de los veniales. i. p. col. 716. d.

El que veë pecar a su hermano venialmente, no le corrige, si tiene costumbre de pecar venialmente, pecarà venialmente, y si no, no. *ibidem*. d.

No està obligado el confessor a mandar al penitente, ni se lo puede mādár que le diga la persona que por su confesion sabe estar en pecado mortal para la corregir fraternalmente. i. p. col. 717. b. c.

La correccion fraterna tiene lugar en los hereges, si huuiesse esperança de su emienda: empero porque suele ser grande peligro aguardar a hazerla, luego se ha de denunciar dellos. *ibidem*. d. & col. 734. d.

Obligado està el Prelado so pena de pecado mortal, a enseñar a sus subditos aquellas cosas que ignoran, y estan obligados a saber. i. p. col. 718. b.

Qualquiera està obligado a enseñar al proximo la verdad de qualquiera ley, quando el proximo la ignora, y le es necessario saberla, principalmente quando està en peligro de pecar mortalmente, por tener della ignorancia. *ibidē*. c.

Vno que està cierto, que su proximo que ignora

A alguna ley, o hecho, que por saberla no dexarà de hazer cōtra la ley, aunque se la enseñe, no està obligado a enseñarle ni corregirle. *ibidem*, & col. 719. a.

No tengo obligacion de auisar a mi hermano, q̄ veo que teniendo obligacion de rezar el officio diuino, lo dexa de rezar por oluido, a que lo reze. i. p. col. 720. a.

Si dudo q̄ con mi correccion mi hermano se emendarà, o no, y con todo esto es mas prouable q̄ le dañarè, no estoy obligado a corregirle: empero si creo cierto q̄ no le dañarè, sino que le aprouecharè, obligado estoy: mas si igualmente estoy en duda si le aprouecharè, o no, no estoy obligado a corregirle. *ibidem*. c.

B No està vno obligado a corregir a su hermano, quando teme que antes le dañarà la correccion, que le aprouecharà. i. p. col. 721. a.

No tengo de dexar de corregir a mi hermano, por entender q̄ de verguença de que le corrijo, ha de caer en vna cama enfermo. *ibidē*. b.

Si vno dixesse a otro, que si no le daua tal cosa, de la qual no tenia necesidad, que auia de jurar falso, no està obligado a darsela por librarle deste pecado. *ibidem*. c. d.

Peca mortalmente el que no corrige a su proximo, quando veë que por ignorancia cae en pecados comunes. *ibidem*. d. & col. 722. a.

C No està vno obligado a andar a buscar a quien corregir, para cumplir con el precepto de la correccion fraterna. *ibidem*. b.

El Prelado en quanto Prelado, està obligado a inuestigar e inquirir, como viuen sus subditos para corregirlos, y esto cō modos licitos. *ibidem*. b. c.

Licito es a los Prelados poner en lugares publicos de la comunidad frayles particulares, q̄ miren las faltas y defetos de sus subditos, para que el los pueda emendar con correccion fraterna. *ibidem*. d.

No es licito al Prelado quando embia dos religiosos fuera, dezir al vno que mire por su cōpañero. *ibidem*. d. & col. 723. a.

D El religioso està obligado por particular obligacion al estudio de las letras, porq̄ es disposicion idonea para cumplir cō el precepto de la correccion fraterna, que por ser religioso particularmente le obliga. *ibidem*. b. c.

Qualquiera, aunque sea con peligro de la vida, està obligado a corregir a su proximo, quando està en peligro de acabar la vida en pecado mortal, si entiendo que aprouecharà. *ibidem*. d. & col. 724. a.

A los Obispos, y a los q̄ tienē cargo de animas, obliga la correccion fraterna, fuera de la necesidad extrema y vltima, en muchos casos a poner la vida por ella. *ibidem*. b. c. d.

No està vn señor obligado a vender vn esclavo, que despues de amonestado no quiere dexar la manceba que tiene. i. p. col. 725. b.

Con correccion fraterna está obligados los subditos a corregir a sus Prelados. *ibid.* d.

Antes está vn religioso obligado a corregir a su hermano de abito y religion, que a su hermano carnal. *i. p. col. 726. b.*

A los que estan en pecado mortal obliga la correccion fraterna. *ibid.* b. e.

Los pecadores publicos, como son las mugeres publicas, y falteadores de caminos, pecan mortalmente, si corrigen a los demas publicamente. *ibidem.* d.

Los publicos pecadores no estan obligados so pena de nuevo pecado a ponerse en buen estado para cumplir el precepto de la correccion fraterna. *i. p. col. 727. a.*

El que alcançò vna donzella con ruegos y dadiuas, está obligado a ponerse en buen estado para corregir la *ibid.* & *col. 728. a.*

Hablando regularmente, siempre se ha de dexar la correccion fraterna, quando prudenteméte se teme, q̄ por entóces el pecador será peor. *ibid.* d.

El que duda, si la correccion fraterna dañará al bien comun, principalmente de la religión, no está obligado a corregir. *ibid.* d.

Quando el pecado es publico, no ay necesidad que se corrija primero secretamente, aunque no cessa el precepto de la correccion, si ay esperanza que aura emienda. *i. p. col. 729. d.*

Si el pecado es secreto, y en daño de la Republica, o de tercero, luego se ha de denunciar, sin que aya amonestacion secretamente, si no se entiende firmeméte, que si se corrige secretamente, se evitará el daño de los demas por esta via. *i. p. col. 730. b. c.*

Quando el pecado es secreto, y no es en daño de tercero, ni de la comunidad, si no solo en daño del que le comete, necessaria es la correccion fraterna secretamente, antes que se denuncie del. *i. p. col. 731. e.*

Quando dos o tres son en vn mismo pecado, y el vno se arrepiente, la correccion tiene lugar en el para exortar a los demas a penitencia. *i. p. col. 732. b.*

Tres son los grados de la correccion fraterna. *ibidem.* b.

Corregir vno a su proximo delante de vno, o dos testigos, ha de ser antes que se denuncie del. *i. p. col. 733. a.*

El precepto de la correccion fraterna, no solamente es del pecado, que contra nosotros se comete en nuestro agrauio, sino de otro qualquiera, que resulta en daño del que le comete, o de tercero. *ibid.* b.

El orden que Christo dexò en el Euangelio acerca de la correccion fraterna, no obliga debaxo de pecado mortal, y principalmente estando de por medio los edictos del santo Oficio. *ibid.* d. & *col. 734. d. & 745. 746. & 747.*

Pecaré mortalmente corrigiendo a mi hermano

A no, sin guardar el primer grado de la correccion fraterna, usando del segundo, sabiendo que si vso primero del, se emendará. *i. p. col. 734. b. c.*

Quando vn religioso ha guardado el primer grado de la correccion fraterna, y fince el corregido estar ya emendado, no lo estando, guardandote del que le corrigio, está obligado a denunciar del al prelado. *i. p. col. 735. b.*

Gravemente peca el prelado, que el delito que a su noticia vino, segun el orden de la correccion fraterna, publicamente saca en juicio, quando no ay ninguna esperanza que el denunciado se emendará. *i. p. col. 736. d.*

Licitamente puede el prelado, que tan solamente sabe el pecado de su subdito, segun el tercero grado de la correccion fraterna, reprehender, y reñir al delincente. *i. p. col. 737. d.*

No queriendose el proximo emendar, no puede el prelado que sabe su pecado, segun el tercero grado de la correccion fraterna, sacar su pecado en publico juicio, firuiendo los testigos de la correccion fraterna de testigos en la judicial. *i. p. col. 739. d.*

Obligado estoy a corregir a vn ladrón, que se q̄ ha hurtado a mi proximo cantidad de dinero, diziendole que lo buelua, y si no lo haze, ha de denunciar del. *i. p. col. 741. a. b.*

Obligado estoy a denunciar de Pedro, que anda por matar a Iuan, y no aprouecha auerle corregido. *ibi.* b. c.

Casos ay, en que el penitente está obligado a denunciar de su hermano, en los quales el confesor no le puede absoluer, si no lo haze, o se lo dize fuera de la confesion, para que el lo pueda hazer, o corregirle fraternalmente. *i. parte. col. 742. b. c. d. & 743. a. b. c. d.*

No puedo denunciar el delito de mi hermano al prelado, aunque sea como a padre, si se cierto, que con mi correccion se emendará, y no la he hecho. *i. p. col. 744. c. d.*

Cap. I. XXII. De los que corrompen donzellas.

D El que con importunaciones y promessas que hizo a vna donzella la alcançò, y con todo esto ella se casò despues tan bien como si estuuiera entera, no está obligado a ninguna satisfacion. *i. p. col. 748. c.*

El que alcança a vna donzella con ruegos blandos, y sin muchas persuasiones, no está obligado en el fuero de la conciencia a satisfacer la ninguna cosa, si no fuesse que estuuiesse en casa de su padre, porque entónces se le ha de hazer al padre alguna satisfacion. *i. p. columna 749. b. c. d.*

El que corrompio a vna donzella engañandola, prometendola que se casaria con ella, a ello está

està obligado, si ella no es de mas baxa condicion que el, porque siendolo, con dotarla cùplirà. i. p. col. 750. a. b.

La orden que ha de tener el que corrompio, o violò vna donzella para satisfazerla este agrauio. i. p. col. 751. b.

El señor que violò, o corrompiò a vna esclaua suya, obligado està a satisfazerla este agrauio. ibid. c. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo ciento y seis de estupro en la segunda parte, y en el capitulo nouenta y dos de restitucion en la misma parte los casos sesenta y sesenta y ocho, q son de la materia deste, veanse necessariamente para ella, adonde se hallaran muchas cosas buenas para ella.

Cap. LXXIII. De lo que ha de creer el Christiano.

Obligado està el Christiano a creer explicitamente todos los articulos de la Fè, y estos tres sacramentos, Baptismo, Eucaristia, y Penitencia, y los demas, quando los quiere recibir. i. p. col. 752. b.

Obligado està el Christiano a saber explicitamente los mandamientos, aunque no està obligado a saberlos por su orden. ibid. c. d.

No cumple vno con saber el Credo en Latin, si no sabe lo que quiere dezir. ibid. d.

Qualquiera que tiene officio de enseñar, como son los Prelados, Sacerdotes, Doctores, Predicadores, y Confesores, estan obligados a creer explicitamente toda la distincion de los articulos, segun la sustancia. ibid. d.

El que dize, que le parece bien nuestra Fè, empero que si hallasse otra mejor, que la tomaria, es herege. ibid. d.

Licito es a los Christianos negar la Fè por salvar la vida, si èdo preguntados si son Christianos, mas bien puedè callar, preguntando alguno della. i. p. col. 753.

No es licito vsar entre los infieles de señales, q honran al autor de su secta. i. p. col. 610. a.

No es pecado creer, que de aqui a dos dias llouerà, o otra cosa semejante, o que harà buen tiempo, o que adelante ha de venir grã pestilècia. i. p. col. 754. c.

Licito es, por el nacimiento de alguno conjeturar su filosofìa, estatura, hermosura, &c. empero dezir con certidumbre lo que depende del libre aluedrio, es vanidad, supersticion, y pecado mortal. ibid. d.

No es pecado creer, que los planetas y còstelaciones del cielo inclinan a los hombres algunas vezes a los vicios, y otras a virtudes. i. p. col. 755. b. c.

Cap. LXXIII. De criados.

Quando el criado se concertò por vn tanto, el

A qual es menos que su seruicio merece, y esto por necesidad, por no hallar a quien seruir, obligado està el señor a darle lo que su seruicio merece, y si no, se puede enuegar secretamente, tomandolo de los bienes de su señor. i. p. col. 755. d. & 756. & 757.

Los criados que sirven a los grandes, no puedè llevar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño. i. p. col. 756. d.

A los criados (que aunque aceptan el estipèdio menor del que se les deve a sus seruicios, es empero por confiar que sus señores les recòpensaran este salario con algunas dadiuas equivalentes, a los quales no siruieran, si no tuuieran esta intencion) estan obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido a sus seruicios, no les correspondiendo con las dichas dadiuas. ibid. c.

B Puedè los criados pedir el salario que se les deve, teniendo diez años y medio, aunque no sepan alguna arte, o officio. i. p. col. 757. b. c.

Acabado el seruicio, obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes. ibid. c. d.

No està obligado el criado que entrò a seruir por vn año, y en el estuo vn poco de tiempo enfermo, a seruirlo despues de acabado el año. ibid. d.

El criado de vn señor, que vea, que otro compañero suyo hurta en casa de su amo, y no lo manifiesta, sino que calla, aunque peca, no està obligado a restitucion, sino es, que el señor le huuiese dado cargo de toda la hazièda de casa, confiandola del. i. p. col. 758. b.

El criado deputado para la guarda de vna casa, dexando salir de noche a alguno, no està obligado a restituir el daño, que este hizo con su salida a los de fuera de casa. ibid. d.

Ni la familia, ni ninguno della estan obligados a descubrir el delito de su señor. i. part. colun. 759. 2. b.

No pueden las moças y moços seruir a las mugeres cantoneras y malas, abrièdo las puertas a sus galanes, quando ellos vienè a peccar cò ellas. ibid. c. d. & col. 760. a. b. c.

D El criado que entrò a seruir por cierto tiempo, y antes que se cùpliesse, se fue, no pecò mortalmente, si ruuo causa para ello, si no fuesse, que de irse notablemente damnificasse a su amo. ibid. d.

El criado o criada, que se sale de casa de su señor, no puede seruir en el mismo pueblo a otro sin su licencia. i. p. col. 761. c.

El criado que siruiò a vno, y se salio sin que le pagassen, passados tres años no puede pedir su salario, o soldada. ibid. d.

El moço que entrò a seruir a vn labrador por vn año, y les siruiò los seis meses del inuerno, no ha de llevar la mitad del salario, y si fuèrò los de verano, ha de llevar mas de la mitad. ibid. d.

Puede el criado pedir el salario por entero al amo, que le echò fuera de casa antes de cùplir el tiempo. i. p. col. 762. a.

Pecan los oficiales mecanicos, tomando muchos para enseñarles el oficio, no se lo enseñando, y està obligados a pagarles el salario devido a su trabajo. ibid. b.

Cap. LXXV. De Curas.

El cura, a quien por su insuficiencia dan coadjutor, no es visto ipso facto quedar inhabil para confessar, y admidistrar sacramentos. i. p. col. 762. d.

El cura stricte no es prelado, aunque si largo modo. i. p. col. 763. a.

Bien puede el cura elegir para si confessor a vno, que no està expuesto (como lo puede hazer el Obispo) auiendo costumbre dello. ibidem. b.

Para este capitulo son buenos los casos cincuenta y quatro y cincuenta y ocho del capitulo sesenta y cinco, que tratò de confesion, mirese.

Cap. LXXVI. De Curiosidad.

El Ecclesiastico, que por curiosidad lee libros curiosos, y de Poetas, y dexa por esto de estudiar cosas de la sagrada Escritura, y otras cosas que està obligado, peca mortalmente. i. p. col. 763. d.

No peca mortalmente, el que oyèdo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, trabaja por curiosidad de saberlo de cierto. i. p. col. 764. a.

Cap. LXXVII. De Cirujanos.

Para el qual vease el capitulo treinta y cinco de Medicos en la segunda parte.

D

Cap. LXXVIII. Del Debito conjugal.

NO es pecado mortal pagarse los casados el debito en lugar sagrado, o bendito, quando por justa causa estan compelidos a morar y dormir dentro de la yglesia por largo tiempo. i. p. col. 764. c.

No es pecado mortal, no guardar los casados el modo ordinario, pagandose el debito conjugal. i. p. col. 766. a.

Obligacion tienen debaxo de culpa moral a pagarse el debito conjugal los casados. ibid. c.

Peca grauissimamente el casado, que no quiere pagar el debito a su compañero, por no tener generacion del, atento que no es de casta limpia. ibid. d.

Dexar el marido, o muger de pagar el debito conjugal, por tener muchos hijos, no ay pecado mortal, principalmente no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con tanta

A pobreza sustentat tantos hijos. i. p. col. 767. a.
Pagar o pedir el debito conjugal, estando la muger con su menstuo, no es culpa mortal. ibidem. b.

Quando pidiendo los leprosos el debito, se ponen a peligro que pegaran el mal, licito es negarse. ibidem. c.

El que se casa con vna persona, que sabe que està leprosa, obligado està a pagarle el debito conjugal. ibid. d.

Bien puede pedir el debito conjugal a su muger, el que tuuo copula con alguna parienta della en el tercero o quarto grado: empero no, si lo era en el primero o segundo. i. p. col. 768. & 769.

B No està vno obligado a pagar a su muger el debito conjugal, el qual manda la yglesia que se le pague, mientras que se auerigua, si el matrimonio que ay entre ellos, es verdadero, o no, sabiendo el por muy cierto, despues que estuieron casados, que no lo es, por ser parientes, y ella dize que lo es, porque no lo son, o por saber ya de cierto que ella es esclava, y ella lo niega. i. p. col. 771. e.

No està obligado el marido a pagar el debito conjugal a su muger adultera. ibid. d.

El que despues de auer consumado el matrimonio, halla que su muger, aunque *Recipiat semē*, no le retiene, no por esto està impedido de pedir el debito conjugal. i. par. colun. 772. d. & col. 773. a.

C El marido que halla, que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, que no puede tener copula consumada con ella, no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio, siendo el impedimento notorio. ibidem.

Bien puede la muger pedir y pagar el debito conjugal, que està en duda, si el marido que tiene es, o no es su pariente, o porque el dize, que no consintio en el matrimonio. ibid. d. & col. 774. a.

No es pecado mortal, pedir el marido, o la muger el debito conjugal por causa de deleyte y delectacion. i. p. col. 775. b.

D Pedir el marido el debito conjugal a su muger, con animo que aunque no fuera su muger, tã bien se le pidiera, y se llegatã a ella, es culpa mortal. ibid. c. d.

Pagarse los casados el debito conjugal por causa de generacion, no solo no ay pecado, antes puede auer merecimiento. i. p. col. 776. a.

El marido, o la muger, que demanda el debito conjugal, por euitar fornicacion en su compañero, merece, y si lo haze por euitarla en si, serã pecado venial, y ninguno, si no tiene otro remedio. ibid. a. b. c. d.

Obligado està el casado a pagar el debito conjugal a su compañero, q̄ le pide estãdo fuera d̄ juicio, si a otra suerte no se puede remediar. ibid.

La condicion que se faca al principio del matrimonio, de poder negar el debito todas las vezes que no fuere licito pedirle, anula el matrimonio. i. p. col. 777. a. b.

No està priuado el marido de pedir el debito conyugal a su muger, por auer baptizado a vn hijo de entrambos en estrema necesidad. i. p. col. 243. c. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo de diuorcio, adulterio, y matrimonio, mirensse.

Cap. LXXIX. De Defension.

Licitamente puede vno herir o matar a otro que le viene a matar, o herir, quando el huir le es afrentoso, y no tiene otro remedio para escapar, sino es matarle, o herirle el primero. i. p. col. 777. d.

La defension es licita a qualquiera, estando ocupado en qualquiera officio, aunque sea el de celebrar, fuera del de baptizar. i. p. col. 778. c.

Licito es a vn hombre particular por su defension matar al Rey, que le acomete para le matar, si el Rey es tirano, o possede el Reyno tiranicamente. ibid. d.

Licitamente puede vno matar a otro por defender a sus amigos y parientes, y no quedará irregular. i. p. col. 779. b.

Licito es a la muger, q̄ la quiere vno hazer fuerza, matarle, si no puede defenderse de otra fuerte, y lo mismo podrá hazer qualquiera, q̄ ella llamare para que la defienda. i. part. col. 781. b.

Licito es a vno matar a otro, aunque sea clérigo, o frayte, acometiendole con el pecado nefando, no pudiendose defender de otra fuerte. ibid. c.

Licito es herir al que amenaza con vn palo, o cō vn bofetón, para que afsi defienda el injuriado su honra. ibid. d.

Licito es, por defender la hazienda matar al q̄ la quiere robar, o tomar injustamente, y no ay otro remedio para defenderla. ibidem.

No es licito a los clerigos por defender su honra, herir, o matar a los que les acometen. i. p. col. 782. b.

Para este capitulo mirese el de homicidios.

Cap. LXXX. De los que hazen dexacion de bienes.

El que hizo dexacion de bienes, no puede ser descomulgado por lo que deuia. i. part. col. 782. d.

El que haze dexacion de bienes, no puede ser encarcelado, ni condenado por aquellas cosas que le mouieron a hazerla. ibidem.

Peca mortalmente, el que fingidamēte quiebra, o se leuanta, escondiendo su hazienda, por no pagar las deudas que deue, licitamente cōtraídas, porque si no lo son, bien puede. ibi-

dem. c. & col. 783. a. b.

El que hizo dexacion de bienes, por auer fraudulentamente negociado, y triunfado con la hazienda agena, y ya no puede pagar, no queda seguro en conciencia. i. p. col. 784. b.

Libre queda el deudor (remitiendo el acreedor) que no puede pagar, aunque tenga intento de no pagar, aunque pudiera. ibid. c. d.

Quando la mayor parte de los acreedores remite dos partes de la deuda al que quebrò, para que los deudos del paguen alguna parte, y hizo pacto de no pedir lo que remitia, no està este obligado, aunque venga despues a ser rico, en el fuero de la conciencia a restituir a sus acreedores, aun a la menor parte que no consintio, aquello que se le remitió. ibid. d.

Cap. LXXXI. De delectación morosa.

El que siente vn mal pensamiento, y le desecha luego de si, no peca, aunque este pensamiento dure mucho tiempo. i. p. col. 785. e.

El que piensa con deleite en vna cosa, que de suyo es culpa mortal, sin aduertir de todo en todo quan malo es, aunque en parte aduertte, no peca mortalmente. ibid. c. d.

El que con deliberacion se deleita en vna cosa, que de suyo es pecado mortal, peca mortalmente, aunque no tenga intencion de ponerla por obra. ibid. d.

Delectarse vno de todo en todo de vn pensamiento, que en si es pecado mortal, no es pecado mortal. i. p. col. 786. b.

El deleite presente del pensamiento de la copula carnal con aquella que vno ha de tener por muger, quando fuere su muger, es pecado mortal. ibid. c. d.

Illicito es a las mugeres casadas, y a los viudos, deleitarse de presente en la copula que han tenido con sus maridos, si en la tal delectación ay consentimiento, o peligro del. ibid. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo sesenta y ocho de poluciones en la segunda parte.

Cap. LXXXII. De denunciacion, o inquisicion, o acusacion.

Todos los juezes han de inquirir de aquellas cosas, que pertenecen a su juridicion. i. p. col. 787. d.

Al juez Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, como son las causas matrimoniales, y beneficiales, y también conozer de todo crimen, al qual el derecho canonico pone penade de descomuniõ, o otra pena Ecclesiastica. ibidem. d.

Al juez secular pertenece conozer las causas temporales de los seculares. i. p. col. 788. c.

Inquisicion.

Por via de inquisicion proceden los juezes licitamente. i. p. col. 788. d.

Faint, mostly illegible text in the left column, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, mostly illegible text in the right column, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page.

cap. XXXIII. De...

Text in the right column below the section header, containing some legible words and phrases.

pa, no está obligado a restituir nada por ello, empero si, si tuuo culpa lata. i. p. col. 801. a.

El depositario que recibe alguna cosa por guardar la cosa en el depositada, si se pierde, o se la hurtan, está obligado a restituirla, si en ello tuuo culpa leue, empero no, si la tuuo leuísima. ibid. d.

El comodatario, que recibe alguna cosa por la cosa que se le alquila, está obligado a restitucion de la cosa alquilada, que perece sin culpa suya, aunque sea por caso fortuito, y lo mismo está el que lleuando alguna cosa alquilada, le dan alguna cosa por la guarda della, por que tenetur de culpa leuísima. i. part. colun. 802. a. b.

El que tiene alguna cosa en deposito, o prestada, y a sabiendas haze lo que no deue, o dexa de hazer lo que deue, porque se pierda, o hurte, esta malicia, que en Latin se llama, Dolus, siempre obliga a restitucion. i. p. col. 803. b.

Culpa lata se llama vna negligencia o descuido, que los hombres muy negligentes hazen: culpa leue es, la negligencia o descuido, en que suele caer vn hombre medianamente diligente: y leuísima es vna negligencia o descuido, que suele caer en hombres muy diligentes: caso fortuito es aquel, que sin dolo y sin culpa acontece. ibid. b. c.

Todas las vezes que el depositario tuuo culpa la ra, está obligado a restitucion in totum. ibidem. d.

El que dio a guardar a otro cien ducados, y se los hurtaron entre otras cosas suyas, sin tener en ello culpa, si no sabe que no la tuuo, bien los puede pedir por justicia, y llevarlos, aunque tambien el que se los pagó, puede secretamente entregarse en la hazienda del dueño dellos para satisfazerse. i. p. col. 805. a.

No está el depositario obligado a embiar la cosa en el depositada a su dueño a su costa, si se fue a viuir a otra parte. ibid. c.

Cap. LXXXIII. De Desafios.

No es licito salir a desafios. i. p. col. 1196. d.

El que salio a desafio prouocado por su contrario, y en el le mató, no tiene obligacion de restituir ninguna cosa. i. p. col. 805. & 806. a.

Descomulgados estan tambien los que salen a desafios particulares, como los que salen a otros publicos. ibid. b. c.

Quando dos riñen, y se desafian, cada vno voluntariamente, ninguno dellos está obligado a restituir el daño a otro, que de alli le puede resultar. ibid. d.

El que desafía a otro, y le mató, obligado está a restituir no solo el daño a los herederos, sino tambien la injuria. i. p. col. 807. a.

Para este capitulo mirese el de homicidios.

A *Cap. LXXXV. De Descomunion.*
Descomunion es vna priuacion de qualquiera licencia comunicacion de los fieles. i. part. colun. 807. c.

Anathema que quiere dezir. i. p. col. 808. b.

La yglesia por la descomunion no tiene poder para quitar al que descomulga, la gracia y caridad. ibid. d.

La noticia de la descomunion consiste en quatro cosas. ibid. d. & col. 809. a.

La accion porque se descomulga, ha de ser accionada, para que comprehenda la descomunion. ibid. b.

No se puede descomulgar por el pecado pasado. ibid. d.

B De substancia de la descomunion es, que quando no ay tres amonestaciones, alomenos que aya vna. i. p. col. 811. b. c.

La descomunion no liga a los ignorantes della pasado el tiempo en q ligaua, si despues viene a su noticia, y no hazen lo que por ella se mandaua, sino es que tambien comprehenda a los contumaces futuros. ibid. d.

No puede vno ser descomulgado por el que no es su Obispo, pecando en su Obispado, estando ya fuera del. i. p. col. 812. b.

No está descomulgado el que hirio a vn clerigo, o frayle, hallandole con su madre, hermana, muger, o hija. ibid. c. d.

C No ay en Derecho descomunion contra los q no se cõfiesna por Pascua Florida. i. p. col. 76. d.

Descomulgado está el ladron, que por quitar la bolsa a a vn clerigo, le hirio sin quererlo. i. p. col. 813. b. c.

El alguazil que coge de noche a vn clerigo armado, no incurre en descomunion, dexandole de prender, porque le da las armas. ibid. c.

No se incurre en descomunion por la herida q no fue mas que pecado venial, hiriendose a clerigo. i. p. col. 814. a.

La descomunion puesta algunas vezes en las yglesias contra quien alli parlare, o se atapare, no liga. ibid. b.

No puede poner descomunion el que dexa el prelado en su lugar, quando va fuera del conuento. ibid. d.

No puede vno ser descomulgado por el pecado que otro cometio. ibid. d.

Descomulgado está el que dixo a su muger, que llamasse a vn clerigo, solo para tener ocasion de hallandole con ella, darle de palos, passando assi. i. p. col. 815. b. c.

Descomulgado está el que dio por bien hecho, (mostrádolo con alguna señal exterior) que a vn clerigo que le auia enojado en su nombre, sin auerlo el mandado, le huuiesse dado de palos. i. p. col. 816. a. b.

El que estando justamente descomulgado celebra, queda irregular. ibid. c.

- A vn clerigo, que sin culpa està descomulgado, puede vno ayudar a missa, queriendola el dezir. *ibid.* d.
- La causa porque la descomunion, quando dize, *Ipso facto*, priua a aquel, contra quien se puso, de los sufragios de la yglesia, antes que sea cõdenado, aunque es pena, es porque estos sufragios son de la misma yglesia, y no suyos. *ibid.* d.
- No puede el Arçobispo descomulgar a los subditos de sus sufraganeos. *i. p. col. 817. b.*
- Seis reglas para conozer quien puede absoluer de la descomunion. *ibid.* c.
- Descomulgado està el que açotò, o injuriò a vn religioso, o ordenado, aunq̃ sea queriendolo el. *i. p. col. 818. d.*
- En descomunion caerà el prelado, mandando açotar a sus frayles por mano de vn seglar criado de casa. *i. p. col. 819. a. b.*
- No cayò vn clerigo en la descomunion de la bu-la de la Cena del Señor, por auer sacado prouision Real, para con ella oponerse a la citacion y monitoria del Papa sobre cierta pensión, si con verdad se prosigue la dicha suplicacion, y informacion del ate del Papa, o de los juezes de la Curia Romana. *i. p. col. 820. d.*
- Descomulgado està el clerigo, por auer puesto manos en vn clerigo, que le intimaua las letras del Papa sobre cierta pensión. *i. part. col. 821. a.*
- Peca el que descomulgã a otro, sabiendo que no tiene poder para poderle descomulgar, y el q̃ descomulga con sola palabra sin escritura, ni amonestacion canonica, sin justa causa de dexar la dicha amonestacion. *ibid.* d.
- No pueden los seculares hazer sus contrãtos, cõ condicion que se incurra en descomunion, no se cumpliendo. *i. p. col. 822. a.*
- Puede el Obispo descomulgar al Rector, o potestad puesta por la Sede Apostolica en su diocesi. *ibid.* b.
- El que injustamente tiene vn beneficio, no puede proceder con descomunion contra los q̃ han cogido los frutos del. *ibid.* c.
- El descomulgado por alguna deuda, que la dà al confessor, para que la restituya a su dueño, y le absuelva, absuelto no queda descomulgado, quedandose el confessor con ello. *i. part. col. 823. b.*
- No incurrèn en descomunion los que se hazen motin, y van en seguimiento de algun Obispo, diziendole palabras injuriosas. *ibid.* d.
- No incurre en descomunion el soldado que echa mano del Obispo, para que aya paz entre el y su capitan. *i. p. col. 824. a. c. d.*
- En descomunion incurrè el seglar, que haze crescer por vn juez secular los bienes de vn clerigo que le deue cierta suma. *ibid.* d. & col. 825. a. b. c.
- No està descomulgado el que por miedo nego-
- A la Fè, quedandose sempre viua en el coraçõ. *i. p. col. 106. b. & 105. d. & 106. a. & colun. 825. d.*
- El que comete vn delito en vn monesterio de frayles exemptos, auendo contra quien le cometièrre puesta por su Obispo descomunion, no cae en ella. *i. p. col. 826. a.*
- No caerà en descomunion, el que passando por Obispado ageno, cayò en vna descomunion puesta por su Obispo proprio en su Obispado. *ibid.* n. e.
- No està descomulgado el fraye, que teniendo vna muger en su celda, se quitò el abito, para sin tanta pesadumbre tener parte con ella. *ibid.* d.
- B No estoy obligado a euitar al que aurà vn año que vi descomulgar, y despues le torno a topar, sin saber si està absuelto, si es hombre de temerosa conciencia. *i. p. col. 827. c.*
- Descomulgado està, el que hallando a vn clerigo con su esposa de futuro, le hirio por ello. *i. p. col. 828. a.*
- No està el confessor obligado a euitar a vn descomulgado, que solo sabe estarlo por via de confesion sacramental. *ibid.* c.
- No estan descomulgados los que se casan, pensando que son parientes, no lo siendo. *ibid.* c.
- El sacerdote que ora en el memento de la missa por el descomulgado, peca, si ora por el, como ministro de la yglesia, o contandole entre los miembros della. *ibid.* d.
- C Por sola costumbre puede vno estar descomulgado, si aquella costumbre tiene a si anexo en la obseruacion y opinion de los hombres, q̃ quien tal cosa hiziere, està descomulgado, y de otra fuerte no. *i. p. col. 829. b.*
- Por derecho de mas de los Obispos puede descomulgar todos los prelados de las yglesias, que tienen administracion. *ibid.* d.
- No pueden los euras descomulgar, porque no ay costumbre que les dè esta juridiccion. *i. p. col. 830. b.*
- Descomulgar puede vn secular por comision del Papa. *ibid.* c.
- No se puede vno descomulgar a si mismo. *i. p. col. 831. a.*
- D No puede el Obispo descomulgar a su subdito fuera de su diocesi. *ibid.* e.
- No puede descomulgar el prelado, que solamente tiene juridiccion temporal. *ibid.* d.
- Pueden los Obispos conceder monitorias contra los que detienen lo ageno. *ibid.*
- No pueden ser descomulgados los pãganos, ni los niños, ni los locos. *i. p. col. 832. b.*
- Sino es por cosas notorias no puede ser descomulgado el Emperador, o el Rey. *ibid.* c.
- Descomulgado no puede ser el Papa, si no es por ser herege. *ibid.* c. d.
- Descomulgar ninguno puede a su igual, ni a si, *ibid.* d.

- En la descomunion se heurre luego, quãdo en ella se dize, *Ips iure, o lata sententia*. i. p. col. 833. a.
- Quando el juez dize So pena de descomunion, siempre se entiene mayor, y no menor. *ibidem*. b.
- El descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quando se en la irregularidad q̄ primero contra. *ibidem*. c.
- De la descomunion que incurre el manifesto percussor de clerigos, pueden absolver los cõfessores regulares por sus privilegios, y los demas cõfessores por virtud de la bula de la Cruzada. *ibidem*. d.
- La descomunion no liga a los que saben cierto auer se tomado algo, auendosi tomado por via de recompensacion. i. p. col. 834. c.
- Quando vno sabe vn impedimento que ay entre Pedro y Maria para no poder contraer, y el juez manda so pena de descomunion, que quien sabe algun impedimento, le denuncie, obligado està a denunciarle. i. p. col. 835. c. d.
- Liga à la descomunion, que està puesta contra los que encubren los bienes de cierto deudor, y a la muger deste deudor, el qual en fraude de sus acreedores la hizo donacion de mil ducados, si no los manifiesta, y lo mismo ligarà a quien sabe esto, y no lo manifiesta, si tãbien se manda en la descomunion. i. p. col. 836. b. c.
- No està descomulgado el que empujò, o hirio leuemente a vno de corona, porque el tambien antes le auia empujado, o pisado entre vn concurso de gente. *ibidem*. d.
- El que cometiendo vn pecado mortal, piensa q̄ por ello incurre en descomunion, no comete dos pecados. i. p. col. 837. a.
- Obligado està a declarar la verdad el que la sabe, quando por descomunion ipso facto incurrenda se manda especial o generalmente, que quien tiene, o sabe de tal escritura, o tal cosa, la manifieste. *ibidem*. c. d.
- No estarà descomulgado el que no manifiesta lo que tomò en recompensa de lo que se le deuia, mandando el juez por descomunion q̄ lo buelva quien lo huuiere tomado, aunque sea por esta via. i. p. col. 839. a.
- La descomunion puesta por el Obispo contra los que no se inclinan al nombre de Iesus, no comprehende a los que no se inclinan a solo el nombre de Christo, o de nuestro Saluador. *ibidem*. d.
- No se cae ipso facto en descomunion, quando el juez en sus mandamientos dize, So pena de descomunion mayor. *ibidem*. d. & 840. a.
- No liga la descomunion que pone el prelado, diciendo, que quien supiere tal cosa, pudiendola prouar, la diga, aunque della no aya infamia, o indicios. *ibidem*. d.
- Descomunion ay justa, injusta, y injusta nula. i. p. col. 841. c. d.
- A** La descomunion justa es la que se pone por quẽ puede, y como deue. *ibidem*. c. d.
- La descomunion injusta es en dos maneras, *in iusta per accidens, & iniusta per se*. *ibidem*. d.
- La descomunion injusta *per accidens*, que acontece, quando en ella falta el orden del Derecho, que no es de substancia, como que no precedio trina monicion, o quando se da por odio, o ira, o ruego, o no en escrito, es valida, y tiene su efeto. *ibidem*. & col. 842. b. c.
- La descomunion injusta *Per se*, que es, quando vno es descomulgado por el pecado que no cometio, o se dexò en ella lo que en ella era de substancia, como mandando el prelado por censura, que quien supiere el delito del proximo, no pudiendole prouar, le manifieste, aunque del no aya indicios, ni infamia, es nula. *ibidem*. c. & col. 843. c.
- Las causas, por las quales la descomunion mayor puede ser nula. *ibidem*. a. & col. 844.
- Quando la sentencia de descomunion de parte de la causa es injusta, y de parte del derecho justa, quanto a Dios no liga al que descomulgã, empero haze de temer, porq̄ la sentencia del pastor, justa o injusta, se ha de temer. i. p. col. 845. a. & 846. & 847.
- No estan obligados a responder a las monitorias sacadas de alguna persona cõtra otra, cõ la qual sabe que està concertada. i. part. col. 847. d.
- C** Sino es en siete casos, obligado està el subdito a declarar la verdad, quando el prelado manda especial o generalmente debaxo de descomunion, que el autor de tal pecado sea reuelado, supuesto que el pecado es publico, o semiplenamente prouado, o indiciado. i. part. colun. 847. & 849. 850. 851. 852. & 853.
- Bien se puede dar descomunion por daño temporal. i. p. col. 853. b.
- No se puede poner descomunion mayor, sino es por pecado mortal. *ibidem*. d.
- Las descomuniones no se deuen de conceder por cosas de poco valor. i. parte, columna 854. b.
- D** El descomulgado que sabiendo estarlo, recibe los sacramentos, verdaderos sacramentos recibe, sino es que reciba el de la penitencia. *ibidem*. d. & col. 855.
- Basta para caer en descomunion menor, pecado venial. i. p. col. 856. a.
- No està descomulgado el que el juez descomulgò ipso facto, sin auer con el guardado primero alguna amonestacion. *ibidem*. d.
- No liga la descomunion, que puso el juez contra los que participauan con Iuan descomulgado, si no los amonesta primero que no comuniquen con el. i. part. columna 857. d. & 881. c. d.
- Por auer hecho vno grandissimas maldades y

- insultos, no le pueden descomulgar, estando aparejado a obedecer a la yglesia. i. p. colun. 859.b.
- Aquel, contra quien se facan monitorias, pidiendo que se trate el negocio delante el juez, cuple. ibid. d.
- No es licito descomulgar por deudas, que por otra via se pueden cobrar. ibidem. d. & colun. 860.
- El que hurto cantidad de dinero, y lo gasto luego, de fuerte que quedò impossibilitado para poderlo restituir, aunque saquen entonces cartas de descomunion por el hurto, no le cõprehenderà la descomunion. ibid. e. d.
- Si ay descomunion puesta sobre algun acto, prohibiendole, el que por ignorancia le comete, si la ignorancia es de tal fuerre inuencible, q̄ al acto escuse de pecado mortal, no incurre en descomunion. i. p. col. 861. e. d.
- Todas las vezes que alguno comete algun hecho prohibido por descomunion, si aquello lo ignora inuenciblemente, aunque peca mortalmente, con todo esso no incurre en descomunion. i. p. col. 862. a.
- Todo el tiempo que vno ignora inuenciblemẽte la descomunion puesta por el juez ordinario, aunque haga aquello que prohíbe, no incurre en ella. ibid. e. d.
- Aquel que inuenciblemente ignora el mandamiento de la yglesia puesto debaxo de descomunion, aunque sepa que aquello es en si pecado, no incurre en la descomunion. i. p. col. 863. a. b.
- Mas daña a vn descomulgado la descomunion en que està, que el mismo pecado porque fue descomulgado. i. p. col. 865. d.
- Los efectos de la descomunion son diuersos, como las descomuniones son diuersas. i. p. col. 866. b.
- La potestad de descomulgar, y el no comunicar con el descomulgado in diuinis es de derecho diuino. i. p. col. 867. b.
- La forma de descomulgar, y el efecto de la descomunion es de iure positiuo. ibid. d.
- Licitamente puede comunicar el marido con su muger descomulgada. i. p. col. 868. b.
- Mas graucemente peca el descomulgado, que estando no euita a los demas, que los demas no euitandole a el. ibid. e.
- Aunque vno sepa por muy cierto, que Pedro es herege, porque es notorio, puede comunicar con el licitamente. ibid. d.
- No se pueden administrar los sacramentos a los descomulgados, aunque sean tolerados. i. p. col. 869. e.
- No peca mortalmente el que reza las horas canonicas fuera del coro con vn descomulgado nominatim, y declarado por tal. i. par. col. 870. d.
- Peca mortalmente el Sacerdote, que por temor
- A** de la muerte dize Missa a vn descomulgado, que se la manda dezir por menosprecio de las censuras de la yglesia. i. p. col. 871. b.
- No es licito al descomulgado entrar en religiõ. ibid. c. d.
- El descomulgado no puede sin pecado ver el cuerpo de nuestro redẽtor Iesu Christo. ibi. d.
- El que estando oyendo missa, ve entrar vn descomulgado nominatim, y declarado por tal en la yglesia, no està obligado a salirse della. ibid. d. & col. 872. a.
- Al que murio descomulgado, no se puede enterrar en la yglesia. i. p. col. 873. b.
- El abfuelto de la descomunion con condicion, reincide en ella, no la cumpliendo. ibid. b.
- B** No podemos escriuir, o saludar al publico descomulgado. ibid. d.
- Bien puede vno negociar sus negocios en vna casa o aposento, adonde està negociando los suyos vn publico descomulgado, empero no negociarlos con el. ibid. d.
- Por quitar el sombrero a vn publico descomulgado no se cae en descomunion menor. i. p. col. 874. e.
- No puede vno licitamente comer en vna mesa, o dormir en vna cama con vn descomulgado publico y nominatim, ibid. d.
- Vn descomulgado nominatim y publico està obligado a euitar a otro descomulgado, que lo està de la misma fuerte. i. p. col. 875. a. b.
- C** El descomulgado puede celebrar contratos validos. ibid. b.
- Sin caer en descomunion menor puede vno pedir a vn descomulgado lo que le deue. ibid. dem. d.
- Los hijos y criados del descomulgado pueden comunicar con el. i. p. col. 876.
- Bien pueden comunicar los superiores con los inferiores descomulgados. ibid. d.
- La ignorancia escusa al que comunica cõ el descomulgado, no sabiendo que lo està. i. p. col. 877. a.
- No puede vno comunicar con el descomulgado nominatim, y declarado por tal, ni con el que puso manos violentas en vn clerigo, de fuerte que el auerlas puesto no se pueda encubrir, y con los demas puede. i. p. col. 880. d.
- La necesidad escusa, y da lugar para comunicar con los descomulgados declarados y nombrados por tales. i. p. col. 877. e. d.
- Aũq̄ la descomuniõ no puede ser verdaderamente suspendida, cõ todo esso se puede dar della absolucion ad reincidentiam. i. p. col. 878. b.
- Regularmente hablando, el confessor no puede absolver de la descomunion hasta tanto tiempo. ibid. c.
- En tiempo de jubileo bien puede el confessor absolver de la descomunion ad reincidentiã, ibid. b. e. d.
- D** Que cosa es, absolver de la descomunion en el

- foro de la conciencia ad reincidentiam. i. p. col. 879. b.
- Quando entra vn descomulgado en la yglesia, diziendo Missa, los fieles que estan presentes, se han de salir fuera, o echarle fuera, si buenamente pueden. i. par. colun. 880. d. & 881. a
- Licito es acabar la Missa comenzada, entrando vn descomulgado, quando no puede ser echado fuera sin derramamiento de sangre. ibid. c. d.
- Quando solo el sacerdote sabe que vno està descomulgado, ilicito es euitarlo. i. par. colun. 881. c.
- Puede el Obispo descomulgando a su subdito priuarle, que los subditos de otro Obispado no comuniquen con el, y de los sufragios del Obispado ageno. i. p. col. 882. c.
- Bien puede el Obispo descomulgar en su Obispado a su subdito por el pecado que cometio en Obispado ageno, y lo mismo puede descomulgarle, estando en Obispado ageno por el que cometio estando en el fuyo, de donde es. i. p. col. 883. c. d.
- La descomunion que ponen los visitadores visitando, si la dexan in scriptis per modum statuti, no tiene fuerza acabados sus officios: porq̃ ellos por si solos no pueden hazer estatutos, ni aun los Prelados, sino es con su capitulo, o consiliarios: y si con el, o con ellos lo hazen, visitando, la tienen. i. p. col. 883. d. & 2. p. cap. 23. de leyes, col. 267. a. b.
- La descomunion puesta contra el que de tal collegio saliere, o eligiere, es valida. i. par. colun. 884. c. d.
- El que està descomulgado, bien puede ser otra vez descomulgado, estando se la primera descomunion en pie. i. p. col. 885. c.
- El que està descomulgado con muchas descomunionen, bien puede ser absuelto de vna, quedandose las demas en pie, y tambien puede ser absuelto de todas con vna sola absolucion. ibid. d. & col. 886. a.
- El muerto que viuiendo cayò en alguna descomunion, bien le pueden declarar despues de muerto por descomulgado, empero no descomulgar por ningun pecado que cometiesse viuo. i. p. col. 887. b.
- No se pueden dezir missas por el que murio estando descomulgado, aunque en gracia. i. p. col. 888. a.
- El descomulgado verdaderamente contrito, procurando de veras la absolucion, delante de Dios està en estado de gracia, y goza de la comunion interior de la caridad y gracia, de la qual gozan todos los fieles, que no solamente por fe, mas por gracia estan incorporados en Christo. 2. p. col. 608. d.
- Descomulgado està el que hiere a vn clerigo, pensando que era otro clerigo, lo qual no hiziera, si supiera que no era aquel, que pretendia herir. i. p. col. 889. b.
- No incurre en descomunion el que hiere a secular, pensando que era clerigo. ibid. c.
- No incurren en descomunion los muchachos ordenados de ordenes menores, que se dan de moxicones. ibid. c. d.
- Torna a reincidir en la descomunion reservada, el que se absoluió della en el articulo de la muerte, sanando de la enfermedad, si no se presenta a quien estaua reservada. i. par. col. 890. a.
- Quando alguna cosa se prohíbe por modo de estatuto, y se pone en ella pena de descomunion, se llama esta descomunion, descomunion a iure: y ab homine, quando el juez descomulga ad tempus por alguna culpa futura. ibid. b. c.
- No caen en descomunion, quando el juez a pedimiento de la parte descomulga a vnos, no teniendo intencion de descomulgarlos. ibid. d.
- Quando el juez descomulga a vno a pedimento de la parte, si dètro de seis dias no le paga, y antes que se cumpliesen, la parte prolonga el termino, aunque despues se passe, y no le pague, no està descomulgado. i. p. col. 891. b. c.
- El sacerdote simple no puede absolver de la descomunion ad reincidentiam, satisfecha la parte, aunque ella lo quiera. ibid. d.
- C Descomulgado està el subdito, a quien su prelado inferior descomulgò, aunque este priuado este inferior de su superior, teniendo apelado para su prelado supremo, caso 12. i. par. colun. 892. d.
- El que estaua descomulgado por vna constitucion sinodal, queda absuelto de la descomunion, anulando el Papa esta constitucion. ibid. d.
- No incurre en descomunion el que escribio ciertas cartas a cierta persona, estando mandado por el superior prelado, que no las escribiesen, debaxo de descomunion, hasta que lleguen a sus manos. i. p. col. 893. a.
- D Quando el Obispo manda por descomunion, que quien supere talo tal delito, le denuncie, el que le sabe, està primero obligado a hazer la correccion fraterna. ibid. b. c.
- No està descomulgado el que dio vn vaso de veneno a vn clerigo para matarle, y antes que muriese, le pesò muy de veras de auersele dado. i. p. col. 894. a.
- A los descomulgados tolerados no podemos hazer participes de los sufragios de la yglesia. ibid. d.
- Por estar el acreedor descomulgado, no puede el deudor dilatar la paga, no pagandole, hasta que no lo està. ibid. d.
- No està la muger obligada a manifestar, que su

- marido esconde sus bienes, los cuales le han de ser secretados por vn delito que ha cometido, aunque aya puesta descomunión contra los que no lo manifiestan. 1. p. col. 895. c.
- No estan obligados la muger, hijos, y parientes de vno a manifestar los bienes que saben que escondio, por auer cometido vn delito, por el qual le hã de ser cõfiscados, mādãdolo por descomunión, si todos aquellos bienes escondidos pertenecen para la recompensaciõ del dote, o para otra deuda por otro contrato de uida. 1. p. col. 896. c. d.
- Si el Obispo debaxo de sentencia de descomunión manda a Pedro que le dẽ su libro, si a todos consta claro, que el Obispo se le pide injustamente, no le ligarã la descomunión. 1. p. col. 897. c.
- No comprehenderã la descomunión que faca vn çapatero, porque le hurtaron vna lesna al que se la hurtõ, aunque no le satisfaga el daño notable, que por ello le vino. *ibid.* d.
- La descomunión puesta contra los que hurtarõ vuas de vna viña, liga a los que della tomaron poca cantidad, quando sepan, que con lo poco que hurtaron, llegõ a ser lo hurtado notable cantidad, si no lo restituyen. 1. p. col. 898. d.
- El que hirio al clerigo, que le ordenaron contra toda su voluntad absolutamente, no queda descomunado, ni el que hirio al que se ordenõ, no desta suerte, sino condicionalmente, aunque contra su voluntad, no ratificando expressa o tacitamente las ordenes que recibio. 1. p. col. 899. e.
- Descomunado estã el religioso, que fuera de la clausura del monesterio haze contra el mandamiento de su Prelado, el qual tiene prohibido lo que haze por descomunión. 1. p. col. 900. a.
- El Obispo que comunica cõ el descomunado, que el descomunado, en lo mismo porq̃ le descomunado, no solamente pecca, empero estã descomunado de descomunión mayor. *ibid.* e.
- Por morirse el juez, que tiene a vno descomunado, no queda libre de la descomunión en q̃ estã. *ibid.* d.
- Por dar vna herida pequeña a vn clerigo sin intencion de injuriale, no se cae en descomunión. 1. p. col. 901. a. b.
- No estarã descomunada la muger, que se entregõ licitamente en vnã joyas de su amigo, q̃ tenia en su poder escondidas, en recompensa de vna manda que su amigo le hizo, y no tiene ordẽ para cobrarla de otra manera, auie do puesta descomunión contra quien tuuere alguna cosa del difunto, que era su amigo. *ibid.* c.
- Primero se ha de absolver de la descomunión, q̃ de los pecados. 1. p. col. 902. b. c.
- Las cosas que necessariamente se han de guardar en la absolución de la descomunión. *ibid.* c.
- Primera parte,
- A** Descomunado estã el secular, que sabe, que a los de su estado estã prohibido disputar de cosas de la Fè, y las disputa. 1. par. colun. 904. c.
- El que se dexa estar vn año descomunado, es sospechoso de heregia. *ibid.* e. d.
- No liga la descomunión a vn hijo, que de la hacienda de su padre tomõ para vestirse y calzarse, y despues sacõ el padre cartas de descomunión contra todos los que sin saberlo el, huuiesen tomado alguna cosa suya, o de su hacienda. *ibid.* & col. 905. a. b. c.
- Descomuniones del Derecho.*
- B** Descomunados estan los hereges, y los que tienen libros dellos, o de arte magica, *ibid.* & col. 906. b. c. d.
- Descomunados estan los çofrarios, y ladrones de la mar. 1. p. col. 907. c.
- Descomunados estan los señores que imponen nueuos portazgos, y piden los vedados. *ibid.* d.
- Descomunados estan los que falsean bulas, o letras Apostolicas. 1. p. col. 908. a.
- Descomunados estan los que lleuã armas a Moaros, o otras cosas apras para hazer guerra a los Christianos. 1. p. col. 909. a.
- Descomunados estan los que impiden los ballestos que van a Roma. *ibid.* c.
- C** Descomunados estan los que roban, despojan, o matan a los que van a la santa Sede Apostolica, o bueluen della. 1. p. col. 910. a.
- Descomunados estan los que temerariamente ponen las manos en los Patriarcas, Arçobispos, o Obispos. *ibid.* d.
- Descomunados estã los que por si, o por otros matan, o cortan miẽbro, hieren, o roban a los q̃ vã a la corte Romana sobre sus negocios, o causas, o los persiguen en ella. 1. p. col. 911. d.
- Estan descomunados los que vsurpan la jurisdiccion Eclesiastica. 1. p. col. 913. d.
- Descomunados estan los que hieren, o matan, o detienen a los que vãn peregrinando a Roma. 1. p. col. 913. e.
- D** Descomunados estan los que directa, o indirectamente ocupan las tierras del Papa. 1. p. col. 914. c. d.
- Descomunados estan los confessores que presumen de absolver de los casos de la bula de la Cena. 1. p. col. 915. c.
- Descomunados estan los que desobedecen, o contradizen los mandamientos del Papa. 1. p. col. 916. e.
- Descomunados estan los que ponen las manos en personas Eclesiasticas. *ibid.* d.
- Descomunados estan los que hieren a los caualleros laicos de las ordenes militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua. 1. p. col. 919. c. d. & 2. p. col. 1103. a. b. c. d.

- En deziete casos no incurrē en descomunion el que pone manos en personas Ecclesiasticas. 1. p. col. 921. a.
- Muchos pueden ser absueltos por los Obispos de la descomunion en que han caido, hiriendo a personas Ecclesiasticas, siendo la herida graue, sin que vayan a Roma. 1. part. col. 923. c.
- De la descomunion que se incurre por herir liuanamente a alguna persona Ecclesiastica, el Obispo puede absoluer. 1. p. col. 924. d.
- El incendiario no està descomulgado ipso facto. 2. p. col. 14. a. b. c. d.
- Descomulgados estan los que robá las yglesias, quebrantando las puertas. 2. part. colun. 870. a. b.
- No puede el delegado absoluer de la descomunion que puso, pasado, el año que se le dio. 1. p. col. 926. c.
- No puede el Obispo absoluer de vna descomunion que el puso contra quien tiene letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rópe, o resigna, si pasan estos veinte dias, y no las rompe quien las tenia. ibid. d.
- Descomulgados estan los clerigos, que a sabiendas reciben a los descomulgados nominatim por el Papa a los officios diuinos. ibid. d.
- Descomulgados estan los que eligen, o nombrá por Senador, o Governador de Roma, algun Emperador, Rey, Conde, varon de dignidad notable, o a su hermano, hijo, o sobrino. 1. p. col. 927. e.
- Descomulgados estan los que ponen manos en algun Cardenal, o le prenden, o van en su seguimiento. ibidem. c.
- Descomulgados estan los que maltratá a otros, por auer dado censuras contra ellos. 1. p. col. 928. d.
- Descomulgados estan los Inquisidores, o diputados por ellos, que llaman cõsultores, o diputados por los Obispos, si hazen contra justicia y conciencia en lo que toca a sus officios. ibid. d. & col. 929. e. d.
- Descomulgados estan los religiosos, que sin licencia del cura presumē administrar a los clerigos, o legos, los sacramentos de la Extremacion, o Eucaristia, o bendezir bodas. 1. part. col. 930. a.
- Descomulgados està los frayles y clerigos, que induzen a que en sus yglesias elijan sepulturas, o que no muden las electas. 1. part. colun. 931. a. b.
- Descomulgados estan los que cõpelen por fuerza a celebrar en lugar entre dicho. ibid. c.
- Descomulgados està los que dispensan en estos votos, conuiene a saber, de ir a Roma, a Ierusalen, a Santiago, de religion, y castidad. 1. p. col. 932. a.
- Descomulgados estan los que desentran los cuerpos de los difuntos, o los despedagan, o cuecē, a fin de llevarlos a enterrar a otra parte. ibid. d.
- Descomulgados estan los que dan, o toman algo por la entrada de algun monesterio. 1. part. col. 933. a.
- Descomulgados estan los que cometen simonia en orden, o beneficio. ibid. c.
- Descomulgados estan los religiosos Mendicantes, que se pasan a las ordenes monacales sin licencia del Papa. ibid. d.
- Descomulgado està el que dixere, que es pecado mortal creer, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, o al contrario. ibidem. d.
- Descomulgados estan los que entran en los monesterios de las mōjas Menores, o de los Predicadores. ibid. d. & col. 934. b.
- Descomulgados estan los que pasan a Ierusalē sin licencia del Papa. 1. p. col. 935. c.
- Descomulgados estan los que apelan del Papa para el Concilio venidero. ibid. c. d.
- Descomulgados estan los Cardenales que descubren el secreto de lo que se trata en el consistorio Apostolico. ibid. d.
- Descomulgados estan los Cardenales, que en se de vacante no guardan lo que Iulio II. ordenó acerca de la eleccion del Papa. 1. p. col. 936. a. b.
- Descomulgado està el que participa con el descomulgado in crimine criminoso. ibid. b. c.
- C** El descomulgado que fue abuelto de vna descomunion en el articulo de la muerte, por quien no podia fuera de aquel peligro, torna a reincidir en la descomunion, si no se presenta al superior, a quien estaua referuada. 1. part. col. 937. c.
- Descomulgados estan los seculares, que no hazen justicia a los Ecclesiasticos. 1. p. col. 936. b.
- Descomulgado està, el que no siendo electo de las dos partes de los Cardenales, alomenos cõsiente en su eleccion. ibid. c.
- Descomulgados estan los estudiantes de Boloña, que tratan de alquilar las casas de otros estudiantes, o Doctores. ibid. d.
- Descomulgado està el Obispo, que toma a cargo gouernar parte del Obispado, sin que el Obispo propio le tome por coadjutor. ibidem. d.
- Descomulgados estan los que echan pechos a los clerigos. 1. p. col. 939. b.
- Descomulgados està los religiosos, o clerigos, que oyen leyes, o medicina. 1. p. col. 940. b.
- Descomulgados estan los religiosos, o clerigos, que toman presidencias seculares. ibid. d.
- Descomulgados estan los que toman los bienes de los que padecen naufragio en la mar. 1. p. col. 941. b.
- Descomulgados estan los que hazē guardar los estatutos hechos contra la libertad de la yglesia. ibid. d.

- Descomulgados** estan los que embian secreta-
mente recados a los Cardenales, quando es-
tan en conelauca para elegir Papa. i. part. col.
943. b.
- Descomulgados** estan los señores, que en la e-
leccion del Papa no hazen guardar lo que es-
tà ordenado. *ibid.* e.
- Descomulgados** estan los que agrauian a los e-
letores, por no elegir a quien ellos quieren,
ibid. d.
- Descomulgados** estan los que vsurpado de nue-
uo derecho de guardar alguna yglesia sede
vacante, presumen tomar algunos bienes de-
lla. i. p. col. 944. c.
- Descomulgado** està, el que siendo llamado para
encaminar la eleccion de las monjas, no se
guarda de lo que puede causar discordia. *ibi-*
dem. d.
- Descomulgados** estan, los que hazen que su cõ-
seruador se entremeta en causas, que no son
de manifesta fuerza. i. p. col. 945. a.
- Descomulgados** estan los que por miedo, o fuer-
ça alcançan absolucion de alguna censura.
ibidem. e.
- Descomulgado** està el que finge alguna cosa, pa-
rà que el juez vaya personalmente a casa de
alguna muger para tomar su dicho. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los que compelen a some-
ter bienes Ecclesiasticos a legos. i. par. colun.
946. b.
- Descomulgados** estan los que inuentan nueva
religion. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los religiosos Mendican-
tes, que presumen tomar nuevas casas para
morar, y mudar las que tienen para esto. i. p.
col. 947. c.
- Descomulgados** estan los que hazen pagar a los
Ecclesiasticos portazgos o guias, no lleuan-
dolas. i. p. col. 948. a.
- Descomulgados** estan los que fuerçan a los que
han alcançado letras Apostolicas, a que desis-
tán dellas, o que no pleiteen delante de los
juezes Ecclesiasticos. i. p. col. 949. b. c.
- Descomulgados** estan los señores, que vedan a
sus subditos, que no vendan ni compren a los
Ecclesiasticos. *ibidem.* d.
- Descomulgados** estan los religiosos professos,
que temerariamente dexan el abito de su reli-
gion. i. p. col. 950. e.
- Descomulgados** estan los religiosos que van a
estudiar sin licencia de su Prelado. i. p. colun.
951. e.
- Descomulgados** estan los Doctores que enseñan
a los religiosos leyes, o medicina. *ibid.* & col.
952. a.
- Descomulgados** estan los que entierran a los he-
reges, o a sus fauorecedores en lugar sacra-
do. *ibidem.* e.
- Descomulgado** està el juez secular, que no ayu-
da contra los hereges. *ibid.* d.
- A** **Descomulgados** estan los que mandan matar a
un Christiano por assassinos, o lo hazen, que
es más que por los mismos assassinos. i. p. col.
953. b. c.
- Descomulgados** estan los clerigos, que son se-
ñores de vasallos, si en su tierra permiten v-
surarios. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los que dan, o estienden
las represalias contra los Ecclesiasticos. i. p.
col. 954. a.
- Descomulgados** estan los que no guardan lo q̄
contra los que persiguen a los Cardenales es-
tà ordenado. *ibid.* c.
- Descomulgados** estan los que impiden el secre-
to de los frutos Ecclesiasticos. *ibid.* d.
- B** **Descomulgados** estan los que entierran en lu-
gar sagrado entredicho a los descomulgados
nominatim, o a los vsueros. i. p. col. 955. a.
- Descomulgados** estan los religiosos, que apro-
pian para si los diezmos. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los religiosos que van a la
corte de los Principes por dañar a sus prela-
dos, y conuentos. i. p. col. 956. b. c.
- Descomulgados** estan los monjes, que tienen ar-
mas dentro de sus monesterios. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los que impiden de ha-
zer su oficio a los visitadores de las monjas, q̄
vulgarmente se llaman canonicas reglades.
i. p. col. 957. b.
- C** **Descomulgados** estan los que siguen el estado
de las biguinas. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los que sabiendolo se ca-
san con parientes, o religiosos. i. p. col. 958. a.
- Descomulgados** estan los Inquisidores, que to-
man dinero. i. p. col. 959. e.
- Descomulgados** estan los que hazen estatutos
para pagar vsuras. *ibid.* & col. 960. a.
- Descomulgados** estan los religiosos que desuia,
o apartan en sus sermones a los oyentes a no
pagar los diezmos. *ibid.* c.
- Descomulgados** estan los religiosos, que dexan
de persuadir en sus confesiones que paguen
los diezmos. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los religiosos, q̄ no guar-
dan el entredicho. i. p. col. 961. a. b.
- D** **Descomulgados** estan los que contradizen las
letras del Papa, antes que sea coronado. *ibi-*
dem. d.
- Descomulgados** estan los que glossan vna ele-
mentina, que declara la regla de san Francis-
co de Assis. i. p. col. 962. b.
- Descomulgados** estan los que tornan a tomar el
estado de los biguinos de nueuo, o quien los
da licencia para ello sin la del Papa. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los que imprimen libros,
o los hazen imprimir sin aprouacion de ciert-
as personas. *ibid.* d.
- Descomulgados** estan los que impiden, que los
los Nuncios, o Delegados del Papa no hagan
aquello, porq̄ fuerõ embiados. i. p. col. 963. b.

Descomulgados estan los que enagenan los bienes Ecclesiasticos. *ibidem*. c.
 Las descomuniones que pone el Concilio Tridentino. 1. p. col. 964. b.
 Descomulgado está el que entró en vn monesterio de monjas a violar a vna, y aunque sea secreto, no le puede absoluer el Obispo, si no es el Papa. 1. p. col. 966. d.
 Descomulgada está vna muger, que entró dentro de la puerta interior de vn monesterio de monjas a ver a vna hija suya, que estava monja en el. 1. p. col. 968. a.
 Para este capitulo se vea el capitulo sexto de absolucion, que le es muy propio.

A rentar al cura, obligados estan los parroquianos a ofrecer en la missa el día de fiesta. *ibidem*. c.
 No se puede sacar del monton los gastos y familia, antes que se diezme. *ibidem*. d.
 De la heredad auida a vsuras, no se ha de pagar diezmo, y de la comprada con el dinero ganado a vsuras si. 1. p. col. 979. a.
 No deue el hijo diezmo de vna heredad, que heredó de su padre. *ibidem*. b. c.
 Los que se auezindan en vna parte, no cumpliendo lo que prometen, estan obligados a pagar el diezmo, adonde viuen de ordinario. 1. p. col. 196. b. c. d.

B

Cap. LXXXVI. De desheredar.

Bien puede el padre desheredar al hijo, aunque haya hecho penitencia del pecado, porque merecio que el padre le desheredasse, sino es que entrasse en religion, porque entonces por la entrada de la religion se purga el pecado. 1. p. col. 972. a. b.
 Bien puede desheredar el padre al hijo que se casa contra su voluntad, principalmente siendo las hijas hijas de ilustres. *ibid.* c. d. & col. 975. & 976.

Cap. LXXXVII. De diezmos.

Tres maneras ay de diezmos. 1. parte, columna 975. a.
 El diezmo personal se deue, adonde se acostumbra a pagar. *ibid.* b.
 Por derecho diuino se deuen los diezmos, y se han de pagar antes que se pidan. 1. p. col. 128. d. & 131. d. & col. 975. b. c.
 El diezmo predial y misto se deue. 1. par. colun. 795. d.
 No puede el paroco negar los sacramentos a los que no pagan los diezmos. *ibid.*
 Deuen de pagar el diezmo conforme a la costumbre, los que mandan apacentar sus ganados en tierras ajenas. *ibid.* d. & 1. part. colun. 976. a.
 Las heredades de las yglesias y monesterios estan libres de diezmo. *ibidem*. d.
 Los que no pagan los diezmos, pueden ser absueltos, mas los confesores regulares no los han de absoluer. 1. p. col. 977. b.
 Obligado está vno a pagar el diezmo de lo que teniendo limpio en la hera, por su descuido se perdio, o se lo hurtaron. *ibid.* d.
 Los clerigos no tienen obligacion de pagar el diezmo. 1. p. col. 978. b.
 Quando los diezmos no son bastantes para su su-

Capitulo LXXXVIII. De dispensacion.

El Obispo puede en el fuero interior dispensar en el impedimento Ecclesiastico, que impide y dirime el matrimonio, quando es oculto, y aura escandalo, apartandose los casados. 1. p. col. 979. d.
 Quando se pide dispensacion para vn impedimento de consanguinidad, o afinidad, distando vno de los contrayentes en el segundo grado, y el otro en el tercero, basta que se haga mencion en la suplica del tercero grado. 2. p. col. 483. a. b. c. d.
 El Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, siendo los tales ordenados por la yglesia. 2. p. col. 492. b. c. d.
 Para que el Papa dispense para casarse dos parientes en el segundo grado, seis causas han de concurrir. 2. p. col. 494. a. b.
 El Obispo puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio, no dirimentes, y los que tienen jurisdiccion casi episcopal. 1. p. col. 980. b. c.
 Bien puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el foro de la conciencia secretamente con dos que estan mal casados en el tercero y segundo grado de afinidad, por cierto impedimento que ay entre ellos, que impide y dirime el matrimonio, para que secretamente se reciban legitimamente por marido y muger. 2. p. col. 500. c. d.
 Las causas que ha de auer para que pueda el Comissario de la Cruzada dispensar secretamente en el fuero de la conciencia con dos, que estan por cierto impedimento de afinidad mal casados. *ibid.* & col. 501. 502. & 503.
 El Vicario general del Obispo no puede dispensar en los casos que impiden, y no dirimen el matrimonio, salvo si el Obispo del se lo concedio, y deue de guardar la forma de su concession. 1. p. col. 981. a.

El

- El delegado, a quien se comete algun caso para dispensar, está obligado a guardar la forma de la legacion, y si no la guarda, no vale la dispensacion, y también ha de examinar la causa sumaria, y extrajudicialmente. *ibid. d.*
- Los confesores de la Compañia de Jesus pueden abrir los breues que vienen remitidos a los graduados. *1. p. col. 982. a.*
- La dispensación del Papa se ha de dar in scriptis. *ibid. b.*
- La dispensacion de vn impedimento, callandose otro, vale. *ibid. d.*
- No vale la dispensacion que se hizo por alegar en la suplica que huvo copula, y concubio la muger, siendo falso lo alegado. *1. p. col. 983. b.*
- Solo el Papa dispensa con el que a sabiendas recibió ordenes de mano de algun Obispo herejico, cismatico, o descomulgado. *1. par. col. 984. a.*
- Dispensar puede el Obispo para pedir el debito conjugal, quando no se puede pedir por razón de voto, o de afinidad que sobrevino. *2. part. col. 603. e. d.*
- Para este capitulo en la segunda parte mira el capitulo 128. de voto.

Cap. LXXXIX. De Diuorcio.

- Diuorcio es vna legitima separacion, que haze el varon de la muger, o al contrario. *1. p. col. 984. b.*
- Por auer caído vno de dos casados en fornicacion espiritual, que es heregia, puede el inocente hazer diuorcio, empero no se puede casar seguna vez, viuiendo el culpado. *ibidem. b. c. d.*
- Quando el vno de los casados cayó en heregia, y despues se reconcilia con la yglesia, pesandole de lo passado, el inocente está obligado a reconciliarle a si, si esta emienda es antes de la sentençia del juez. *1. p. col. 985. a. b.*
- Si por sentençia del juez se celebra diuorcio entre dos casados, porque el vno dellos cayó en heregia, puede el inocente entrar en religión, y recibir ordenes sacros, aunque el que cayó en la heregia, esté ya emendado, y no le quiera dar licencia para ello. *ibid. d.*
- Para pedir y darse diuorcio, causa bastante es, auer cometido el vno de los dos casados el pecado nefando. *1. p. col. 986. b.*
- La muger puede pedir diuorcio del marido por ser cruel. *ibid. e.*
- La que ve que su marido es demasado de airado, y que la ha procurado la muerte, la qual tambien a su padre dio, mandandole matar, bien puede pedir diuorcio. *1. p. col. 987. a.*
- El orden que se ha de guardar para hazerse diuorcio. *2. p. col. 511. b.*
- La causa matrimonial es graue. *ibidem.*
- Las cosas que han de notar los que cometen el conocimiento de las causas matrimoniales
- A** para hazer diuorcio. *2. p. col. 512. a.*
- No es la misma figura y estruendo de juicio en causas matrimoniales acerca de todos. *2. par. col. 514. a.*
- El matrimonio no passa en cosa juzgada. *2. par. col. 515. a.*
- En el matrimonio quando ay pleito, los testigos han de jurar. *2. p. col. 516. b.*
- Vn testigo solo no es suficiente para defatar el matrimonio. *2. p. col. 517. a.*
- El dicho de la madre es sospechoso en esta materia. *ibidem. a.*
- Solo el ruido de impedimento no basta para hazerse diuorcio. *ibid. b.*
- Quando se ha de estar a la confesion de los casados acerca del impedimento. *ibid. b.*
- B** Por el dicho de vno se ha de impedir el matrimonio que se quiere hazer. *ibid. d.*
- Adonde se trata en causa matrimonial del peligro del anima, credito se ha de dar a los que alegan su torpeza. *2. p. col. 519. b.*
- Para este capitulo es bueno el capitulo treze de adulterio, y el capitulo setenta y ocho del debito conjugal, mirenses: porque alli se hallará cumplidamente lo que para este se puede desear.

Capitulo XC. De Dominio.

- Dominio es propia facultad de vsar de la cosa en todos los vfos permitidos por la ley. *1. p. col. 988. c.*
- El hombre no es señor de su vida. *ibid.*
- Cada qual puede dar su hazienda a quien el quiere, traspassando en el el dominio della. *ibidem. d.*
- Bien se puede vno vender a si mismo. *1. par. col. 990. b.*
- Diferencia ay entre dominio, y vfo, y vsufruto. *ibidem. b.*
- Quatro diferencias ay entre el derecho natural y positiuo. *ibid. c.*
- El derecho en toda su latitud es diuidido en derecho diuino, del qual Dios es autor, y en positiuo, del qual el hombre lo es. *1. p. col. 991. c.*

Cap. XCI. De Donaciones.

- Donacion es vn dar liberal, que no pretende recompensacion. *1. par. col. 992. b. & 2. par. col. 317. a.*
- Dos maneras ay de donaciones, vna se llama donacion inter viuos, y otra causa mortis: y donacion causa mortis es, quando en ella se haze mencion de la muerte: y assi la donacion que se haze sin hazer mencion de la muerte, es donacion inter viuos. *2. p. col. 317. a. b.*
- La donacion prodiga no está el que la hizo obligado a cumplirla. *1. p. col. 989. a.*
- La donacion de todos los bienes, aunque sea con firmada con juramento, no vale, aunque el que la recibe, queda libre de restituir. *ibi. e. d.*

Por ley del Reyno está prohibido, que vno pueda hazer donacion que paffe de cierta cantidad. *ibid. d.*

Illicita es la donacion hecha a vna muger, para q̄ consenta en algun acto torpe, y si entendio ella q̄ por esso se lo daua, está obligada antes de ofender a Dios, a boluer lo que recibio. *i. p. col. 992. c. d.*

Tres cosas se han de considerar para presumir, si la dadiua es donacion. *ibid. d.*

Licita es la donacion con condicion que el donatario mientras viuere, acuda con cierta cantidad. *i. p. col. 993. c.*

No puede vno tener lo que otro le da, pensando que se lo deue, no siendo assi. *ibid. d.*

Lo que vno recibe de otro, fingiendo ser su amigo, o pariente, siendo al reues, no lo puede tener. *i. p. col. 994. a.*

Valida es la donacion que vno haze de su hacienda, queriendo entrar en religion: empero no, si la hizo despues que estuuo dentro, si murio o se hizo sin professar. *i. p. col. 994. b. c. d. & col. 995. c. d.*

No vale la donacion que haze el nouicio tres meses antes que professe. *i. p. col. 585. a. b.*

No puede dar, ni mandar por testamento, el hijo emancipado que no tiene hijos, empero tiene padres o aguelos, mas de la tercera parte de sus bienes. *i. p. col. 996. a.*

No es valida la donacion, que vno hizo al tiempo de su muerte a vna muger de vn amigo suyo a ruego del mismo marido. *ibid. c. d.*

No es valida la donacion que hizo vna madre viuda hazer a sus hijos de la parte que les venia de la legitima, que vno dellos tenia illicitamente, porque le huuo por adulterio, diziendo, que si al que lo era, no le hazian esta donacion, descubriria quien era dellos, y por temor cada vno que no fuesse el, la hizieron. *i. p. col. 997. a. b. c.*

La donacion hecha con qualquier miedo es nulla en el foro interior. *ibid. d.*

Lo que dieron a vno, porque dixesse adonde estava vna cosa hurtada, que el sabia, no lo puede tener. *i. p. col. 998. b.*

En el fuero exterior, quando el deudor de alguna cosa al acreedor, se presume darsela en cuenta de la deuda que le deue. *ibid. e.*

La donacion o mejora que hizo el padre al hijo, o nieto, del tercio y quinto, bien la puede tornar a reuocar, sino es en tres casos. *i. p. col. 999. a.*

La donacion hecha entre padres y hijos no emancipados, no es valida, sino es en ciertos casos. *ibid. c.*

Puede el padre por razon de seruios hazer donacion a sus hijos. *ibid. e. d.*

Invalida es la donacion hecha entre marido y muger despues del matrimonio, o antes del para despues de contraido. *i. p. col. 1000. c.*

A Valida es la donacion que haze el marido a la muger por ser el viejo, y ella muchacha, haziendose en tiempo que se constituye el dote. *i. p. col. 1001. c.*

La donacion que entre marido y muger es invalida, puede ser valida por tres causas. *ibid. d.*

La donacion hecha entre los desposados de futuro es valida. *i. p. col. 1002. c.*

La donacion que es valida entre marido y muger confirmada con la muerte, no lo es hecha por la profesion en alguna religion que posee en comun, empero si, si en comun ni en particular no posee. *ibid. e. d.*

La donacion hecha a la yglesia debaxo de condicion vale, aunque no se guarde la condicion, sino es que el que la hizo, diga expresamente, que no guardandose no valga, y puede ser reuocada. *i. p. col. 1003. b.*

El que haze donacion reuocable de todos sus bienes para entrar en vn colegio, y se queda pobre por entones, no se haze habil para entrar en el por ello. *i. p. col. 1004. d.*

La donacion hecha entre marido y muger, que es confirmada con la muerte, antes della por cinco causas puede ser reuocada. *ibid. d.*

La donacion que haze el padre al tiempo de la muerte al hijo, de lo que tomó para dar a mugeres, o jugar, o facarvestidos traordinarios, no vale, y assi está obligado a contarle en su parte. *i. p. col. 1005. b. c.*

C Para este capitulo es bucho el passado, y el capitulo treinta y dos de mandas en testamentos en la 2. parte.

Ca. XCII. De los dones del Espiritu s̄ato.

Siete son los dones del Espiritu s̄ato, y doze los frutos. *i. p. col. 1005. d.*

Cap. XCIII. De Doctores.

Las cosas en que los Doctores pueden pecar, y el confessor preguntarlos, quando se confieslan. *i. p. col. 1006. c. d.*

Cap. XCIII. De dotes de mugeres.

D Dote es lo que la muger da, o otro en su nombre al varon para sustentar las cargas del matrimonio, y es propio patrimonio de la muger. *i. p. col. 1007. a.*

Quando vna muger noble engaña a vn viudo rico, diziendo que está virgen, no lo estando, por lo qual se casó con ella, mas aun la dota en mucha cantidad, obligada está a restituirla, si este fue el fin principal que tuuo el que la dotó. *ibid. b. c.*

El dote pierde la muger, que se le prueua ser adultera, o si ella se va, o el marido la expelle por ser el adulterio publico, aunque el matrimonio no aya sido verdadero, sino putatiuo. *ibid. d. & col. 1008. b. c.*

El adulteró pierde la donacion por las bodas, y la muger lo que auia de ganar por algun contrato hecho acabado el matrimonio, y los bienes parafernales. *ibidem*. a.

No adquiere el dote el marido que de su autoridad propia mata a su muger adultera, ni por los besos y abraços le pierde la muger, ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que se le manda, si viue castamente. *ibidem*. b. & col. 1009. a. b.

La muger que viuiendo el marido cometio adulterio, sabiendolo el, no puede ser acusada de los herederos del marido para efeto de perder el dote. *ibidem*. b.

Por la fornicacion cometida dentro del año del entierro, no se pierde el dote. *ibidem*. c.

La muger a quié su marido doto, y fuera del dote la hizo donacion de otra tanta cantidad, muerto el marido, aunque quede con hijos, puede llevar la dicha donacion en dote, si se quiere casar segunda vez. *ibidem*. d. & colun. 1010. a.

Obligacion ay de dar a la muger los bienes inmuebles del dote, mas no los muebles, sino es pasado el año de la muerte del marido. *ibidem*. d.

Deshecho el matrimonio, se ha de dar el dote a la muger. *ibidem*. b. c.

Iusta es la ley de Madrid que señala los dotes. *ibidem*. c. d. & col. 1011. & 1012.

Teniendo el marido muchos acreedores, puede la muger esconder dineros, y joyas para la conservación de su dote. 1. p. col. 1013. d. & 1014. a.

La muger que despues de vna vez enterada de su dote, le gasta en las cargas del matrimonio, no puede secretamente tomar esta cantidad. *ibidem*. a. b.

Quando vno se desposa por palabras de futuro con vna muger rica, tacitamente promete su patrimonio en dote, no queriendo ella señalar dote suficiente. 2. p. col. 340. b.

Pagandose los acreedores, puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote en las cargas del matrimonio, estando ya ella en tregada en él. 1. p. col. 1014. d.

Obligada está la muger a restituir a los acreedores de su marido todo el daño que se siguió con las donaciones prodigas, y gastos superfluos que con ella se hizieron, demas de lo que montaua su dote, y arras. 1. p. col. 1015. c.

Licitamente puede la muger sacar su dote entero de los bienes de su marido, auendole gastado aquel, y mucho mas con ella, y su familia. *ibidem*. d. & col. 1016. a.

No puede la muger aunque lleue grande dote, dar sin licencia de su marido de los bienes comunes, o de la renta de su dote, quarenta ducados a vna ama que la crió. *ibidem*. b.

Auendo el padre dado dote a su hija, obligado está a dotarla otra vez, si ella, o su marido

perdió el dote sin culpa suya. 2. p. col. 1075. b. Para este capitulo mirese el capitulo 40. de bienes de mugeres, y el capitulo 129. de hurtos, y en la segunda parte el capitulo 82. de recompensacion, y también los casos 57. 58. 59. & 60. en el capitulo 131. de vsuras, adonde muchas cosas que aqui se podrian traer a proposito, se hallaran.

Capitulo XCV. De la Dotrina que se ha de dar a cada estado.

Dotrina para los subditos. 1. p. col. 1016. d.

Para los Principes y superiores. 1. p. col. 1019. b.

Para los maridos para con sus mugeres. 1. parte col. 1019. a.

Para las mugeres para con sus maridos. *ibidem*. c.

Para los padres para con sus hijos. 1. p. colun. 1020. b.

Para los hijos para con sus padres. *ibidem*. c.

Para los criados y jornaleros para con sus señores. *ibidem*. d.

Para los señores, maestros, y padres de familias para con sus subditos. 1. p. col. 1121. b.

Para los soldados. *ibidem*. c.

Para los alcaualeros. *ibidem*. c.

Para los ricos. *ibidem*. d.

Para los que tienen lo que han menester para pasar la vida. 1. p. col. 1022. a.

Para los ociosos y vagabundos que pueden trabajar. *ibidem*. b. e.

Para los viejos. *ibidem*. d.

Para los moços. *ibidem*.

Para las viejas. 1. p. col. 1023. a.

Para las biudas. *ibidem*. d.

Para las virgenes. *ibidem*.

Amonestacion general. *ibidem*. d.

Amonestaciones generales para las mugeres. *ibidem*. d.

E

Capitulo XCVI. De Edades.

Quando se manda que a quié se huviere de dar algun cargo, o dignidad, tenga tantos años, y los años se ponen en ablatiuo, basta que entre en ellos: empero quando se ponen en genitiuo, ha los de tener cumplidos. 1. p. colun. 1025. d.

Capitulo XCVII. De Eleccion.

Eleccion canonica, es vna vocacion de vnà persona para alguna dignidad, o confraternidad. 1. p. col. 1026. b.

El que elige Prelado, deue en conciencia elegir al que no tiene pecado mortal. *ibidem*. c.

Elegir al menos digno, dexando al mas digno, no es intrinsecamente malo. *ibidem*. c.

Quando la mayor parte determina de elegir al menos digno, y lo hará sin falta, con buena conciencia

ciencia puede la menor parte conformarse con ella, eligiendo al menos digno. *ibidem*. d.
 Peca mortalmente, el que en la eleccion de los oficiales de la comunidad, no elige al mas digno. *i. p. col. 1027. a.*

Quando al tiempo que se quiere hazer la eleccion, ay duda si alguno de los electores tiene voz para elegir, o no, ha se de admitir protestando que su voto no valga nada, si despues se hallare que no la tenia. *ibidem*. d.

Valida será la eleccion que se hizo sin llamar a ella a los inhabiles, empero no declarados por tales. *i. p. col. 1028. a. b.*

Anulada ha de ser la eleccion que se haze en el que preguntado si quiere ser electo, dize, que si, y así le eligen. *ibidem*. c.

La eleccion hecha de noche, no es valida. *ibidem*. c.

Valida es la eleccion de nuevo Prelado, antes q se de sepultura al passado que ha muerto. *ibidem*. d.

No es voto, el que en vna eleccion echa vna cedula blanca. *ibidem*. d.

Valida es la eleccion que se hizo sin vn elector, el qual siendo llamado para elegir, no vino al tiempo señalado. *i. p. col. 1029. a.*

Valida es la eleccion, a la qual no quisieron los demas llamar a vno, por tenerle en poco, si el passa por ello despues. *ibidem*. b. c.

En vna eleccion no puede vno cassar su voto, si por ello saldra electo el que no conuiene. *ibidem*. c.

Peca mortalmente, el que elige en Prelado a aquel, del qual no tiene ninguna noticia. *ibidem*. c.

No puede ser electo en Prelado el frayle de las ordenes Mendicantes, passandose de su orde a otra que no lo es. *ibidem*. d.

Por ninguna via es licito elegir al indigno. *ibidem*. d.

El que tiene hecho voto, o juramento de elegir al mas digno, no hará contra el, eligiendo al digno, porque no se de la eleccion al indigno, y aun en tal caso está obligado a ello. *i. p. col. 1030. a.*

El mas docto puede ser electo para el Obispado de menor renta, estando vaco otro de mas renta. *ibidem*. c.

En vna eleccion no valen los votos inciertos, y dados alternatiuamente, y con condicion. *ibidem*. d.

Capit. XCVIII. De Enfiteosis, y feudo.

Enfiteosis, quiere dezir mejora, y es contrato licito. *i. p. col. 1031. a.*

El que tiene alguna cosa temporal de la Iglesia en enfiteosim perpetua, o temporal, y no paga la pensión, por ello ipso facto la pierde, sino es que purga su tardança, pues puede, lo qual no corre, siendo la cosa temporal de al-

gun secular. *i. part. colun. 1032. a. b. c. d.*
 Si toda la casa enfiteotica perece por caso fortuyto, no se deue la pensión; reparando se có las piedras de la misma casa. *ibidem*. b.

Vale el pacto que el pensionario no sea constreñido a pagar. *ibidem*. c.

No vale el pacto, que si toda la cosa pereciere, se pague la pensión. *i. p. col. 1032. d.*

Quando vno tiene de otro particular vna heredad en enfiteosi, y no paga la pensión, la pierde ipso facto, passados tres años. *i. p. colun. 1033. a. b.*

Obligado está el enfiteuta a pagar el laudemio antes de la sentencia del juez. *ibidem*. b. c.

Feudo es concession de alguna cosa hecha a alguno pro homagio, y homagio es cierta especie de fidelidad. *i. p. col. 1031. c. d.*

Los frutos de la heredad dada en feudo, no se han de computar en la fuerte del principal. *i. p. col. 1033. d.*

Y lo mismo es quando alguna cosa enfiteutica se da en prendas. *ibidem*. & col. 1034. c.

Quando fue alcançado dominio por algun seruicio anual, puede el señor directo, dádole el señor vtil la cosa en prendas, tomar los frutos para si, no recibiendo el dicho seruicio de los vassallos. *i. p. col. 1035. b.*

El que recibe la cosa en prendas, no puede coger los frutos della, aunque el señor no los coga por no la cultiuar. *i. p. col. 1036. a.*

C Para este capitulo es bueno el de censos.

Capitulo XCIX. De Empreritos.

Emprerito llamado acomodato, es vna gratuita concession de alguna cosa para algun vso especial. *i. p. col. 1036. d.*

Si alguno prestare, y padeciere daño por causa del emprerito, no se haziendo pacto de se pagar, ni de boluerse para tal tiempo, no está obligado el comodatario a satisfazerle: empero si, si se hizo pacto dello, o señaló tiempo para lo boluer. *ibidem*. d.

El que pidio prestado vn cavallo para ir a Valencia, y se fue a Zaragoza, y en el camino se le quitaron saltadores, ha de satisfazer su valor al que se le dio prestado, lo qual no auia de hazer, si le aconteciera esto camino de Valencia. *i. p. col. 1037. b.*

El que tiene alguna cosa prestada, y se la hurta, obligado queda a restituirla su valor. *ibidem*. c.

Licito es, prestando por Março ocho fanegas de trigo, recebir las dobladas por Agosto, quando valen tanto diez y seis, como quando las prestó valian ocho, si a questeas ocho el que se las prestó las auia de vender por Março. *ibidem*. d.

Illicito es prestar trigo, con condicion que en el fin del año se buelva. *i. p. col. 1038. b.*

Pidiendo vno a otro ocho reales prestados, y por no tenerlos le dio vna anega de trigo,

- para que dello los sacasse, porque entonces los valia, no cumplirá boluiendosela despues en tiempo que valga quatro, sino que le ha de dar ocho reales, o dos fanegas de trigo. *ibidem. c.*
- El que da trigo prestado en tiempo de carestia, con condicion que se le ha de dar otro, conforme el tiempo que corriere en el tiempo de la paga, aunque no comete usura, peca. *i. p. col. 1039. a.*
- Vno pidio prestado a otro vn cavallo, y dineros para hazer vna jornada, en el camino le hurtaron cavallo, y dineros, está obligado a pagar los dineros, y nada del cavallo. *ibidem. c.*
- Dos maneras ay de emprestitos. *ibidem. d.*
- El que prestò al vsurero dinero para tratar en vsuras, no puede despues licitamente cobrarlo del. *ibidem. d. & col. 1040. b. c.*
- No es licito prestar vno a otro dineros, o otra cosa, con còdicion, que el que los recibe prestados, no los buelua antes del tiempo señalado, aunque pueda, y quiera. *ibidem. d.*
- Licito es prestar, o daren Sicilia cien fanegas de trigo, para que lo bueluan en España en la misma medida, si al tiempo que lo prestò, no sabia el precio que el trigo auia de tener en España. *ibidem. d. & col. 1041. b.*
- Cumple el rico prestando al pobre que está en extrema neecessidad, si sabe el pobre algùn officio, de adonde despues se lo puede pagar. *ibidem. d.*
- El que prestò a otro mil ducados en Indias, con condicion que passado cierto tiempo se los pague enteramente, adòde quiera que se los pida, si los pide en Indias, enteramente se le han de boluer: empero no, si los pide en España. *i. p. col. 1042. c.*
- El que tiene prestado de otro vn negro, o vn cavallo, y se le murio sin culpa, no deve nada al señor del negro, o cavallo: empero si, si eran cosas que con el uso se consumian lo que tenia prestado, y se lo hurtaron, o perdieron. *ibidem. d. & col. 1043. a. b.*
- El que prestò cien piezas de oro, y despues el Principe sube el precio dellas, aquello mas que ya montan lo puede licitamente recibir. *i. p. col. 1044. a. b.*
- Para este capitulo mirese el de vsuras en la 2. p.
-
- Capitulo C. De Enagenar.**
- Enagenar vna cosa, es acto, por el qual se transfiere el dominio. *i. p. col. 1044. d.*
- En pias causas puede vno enagenar su hazienda, aunque aya cometido vn delito, por el qual la tiene perdida. *ibidem. d. & col. 1045. a.*
- El herege puede antes de la sentencia del juez enagenar, y dar graciosamente sus bienes, y aun venderlos, y darlos en dote, siendo su delito secreto. *ibidem. b.*
- Quando vna heredad se manda a algun Conue
- A** to de los frayles Mendicantes, con còdicion, que si la enagenaren, la pierdan, aunq la enagenen, no la pierden. *i. p. col. 1046. a.*
- La manda hecha a vna Iglesia para q no se enagene, debaxo de alguna condicion, y que sino se cumple, buelua lo mandado a los herederos del que lo manda, si esta còdicion no se guarda, luego antes de la sentencia del juez en còciencia se incurre esta pena. *ibidem. b. c. d.*
- Lo que da vn Rey, o Principe a vna Iglesia, no puede ser enagenado. *i. p. col. 1048. a.*
- Para este capitulo mirese en la segunda parte el capitulo de mandas en testamentos.
-
- Capitulo CI. De Endemoniados.**
- B** Pecado es hablar con los demonios, quando estan en algun endemoniado. *i. p. col. 1049. b.*
- Para este capitulo mirese el capitulo 66. de con jurar.
-
- Capitulo CII. De Ensalmar.**
- Para el qual mirese el capitulo 44. de burlar, que alli se tocò esto.
-
- Capitulo CIII. De Entredicho.**
- Entredicho, es censura Ecclesiastica, y ay muchas maneras del. *i. p. col. 1049. d.*
- Poniendo el Papa entredicho contra los clergos, se compreheden tambien los religiosos. *i. p. col. 1050. b. c.*
- C** En los días, en los quales se suspende el entredicho, no se puede hazer mas que aquello, para que fue suspendido. *ibidem. d.*
- Auiendo entredicho personal, pueden los clergos y religiosos celebrar con las puertas abiertas. *i. p. col. 1051. a.*
- Quando se pone entredicho contra vn pueblo, el que fue causa del, aunque se vaya a morar a otra parte, siempre lo estará, mientras que el pueblo lo estuviere. *ibidem. b.*
- Estando vn pueblo entredicho por culpa de los presentes, tambien comprehende a los ausentes, quando vengan a el. *ibidem. d.*
- Estando vna Iglesia entredicha, no se alza el entredicho celebrando en ella con licencia del Papa. *i. p. col. 1052. b.*
- En la Iglesia y lugar, especialmente entredicho, no es licito celebrar los officios diuinos, aun que se guarde la modificacion del cap. *Alma mater. ibidem. b.*
- Muchas cosas se vedan, y muchas se permiten en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinos, y para saberlo ay treynta y cinco reglas. *ibidem. d. & col. 1053. vsque ad 1058.*
- En lugar entredicho no pueden oyr Miffa los que no son doli capaces. *i. p. colun. 1058. d. & 1059. a.*
- Los seculares no quebrantan el entredicho valido, y denunciado oyendo Miffa, o los diuinos officios en el lugar entredicho. *ibidem. c.*
- Quando

Quando por el delito de vn señor se puso entre dicho en toda su tierra, aunque la venda, siempre lo está, y consigo lleva la carga del entre dicho. i. p. col. 1066. a.

Para que el entredicho ligue, no es necessario que venga a los oydos de todos. ibidem. a. b.

En tiempo de entredicho puede vno meter la gente de su casa a oyr Missa, aunque no tenga mas que el la bula de la Cruzada. ibidē. d.

Ninguno está obligado a guardar el entredicho, sino está denunciado. i. p. col. 1061. b.

No tiene necesidad vno de absolverse del entredicho en que incurrio, satisfecha la parte. ibidem. c.

En tiempo de entredicho general no se puede comulgar al de corona. ibidem. d.

El ciego, o sordo, en tiempo de entredicho no puede estar en Missa sin bula. ibidem. d.

Capitulo CIIII. De Escandalo.

Escandalo es vn dicho, o hecho, segun su naturaleza malo, o que tiene especie de mal. i. p. col. 1062. b.

Las cosas espirituales, que son de necessitate salutis, no se han de dexar, porque algunos se escandalizan con ellas. ibidem. b. c.

La muger que andando en abito honesto, sabe que si va a Missa el dia de precepto, alguno la codiciará mal, por dos o tres vezes puede dexar de ir a Missa, y mas no. ibidem. d.

Dos maneras ay de escándalo, vno actiuo, y otro passiuo, el actiuo es pecado mortal, o venial, y el passiuo, algunas vezes es pecado mortal. i. p. col. 1063. b.

Quando los consejos Euangelicos, y las obras de misericordia obligan a su guarda debaxo de culpa mortal, no se han de dexar por ver que otros se escandalizan con ellas. ibidem. d.

Las cosas temporales, algunas no se han de dexar por evitar el escandalo que algunos conciben de que se tengan, y otras si. i. p. colun. 1064. d.

No conuiene que los Prelados pidan con escándalo los bienes de la Iglesia. i. p. col. 1065. a.

Quando el Principe escandaliza al pueblo, y corrigiendole se ha hecho todo lo que se deue en secreto, ya no aprouecha, está el predicador obligado a reprehenderle en publico. ibidem. d.

El que enseña doctrina falsa, obligado está a desengañar. i. p. col. 1066. b.

Para este capitulo es bueno el vltimo caso del capitulo 49. deste tomo. Mirese.

Capitulo CV. De Esclauos, o captiuos

El esclauo del Iudio, si es hijo de alguna esclaua comprada del Iudio, boluiendose Christiano consigue libertad, y tambien la consigue si quando el Iudio le compró, era ya Christiano. i. p. col. 1066. d.

A El esclauo Iudio, o infiel, que por auerse tornado Christiano fue rescutado por algunos dineros de poder de algun Iudio, se queda tambien esclauo del que le rescató. i. p. col. 1067. b.

El esclauo Iudio, o infiel del Christiano, no consigue libertad por tornarse Christiano. ibidem. c.

Algunas vezes el esclauo puede tener alguna cosa suya propia, y disponer della, y principalmente si es esclauo captiuo en alguna batalla justa. ibidem. d. & col. 1068. a.

Licitamente puede huir la esclaua de su señor, quando de otra suerte no se puede defender del, por querer pecar con ella. ibidem. d.

Licita negociacion es comprar de los barbaros por esclauos, aquellos que ellos tienen malamente captiuos, y puestos a engordar para comerlos. i. p. col. 1069. c.

B

Quando el señor promete a vn esclauo libertad si haze tal cosa, obligado está a darsela haziedola. i. p. col. 1070. a.

No puede el señor vender en prouincia estraña a vn esclauo que tiene, porque se le casó sin su licencia. ibidem. b.

No pueden los esclauos huirse, o hurtarse a sí mismos a sus amos. ibidem. d.

El esclauo que siendo piésa que no lo es, y se hurta a su amo, y desta suerte anda veynte años por el Reyno, al cabo dellos queda libre. i. p. col. 1072. c.

C

El captiuo Christiano, captiuo por otro Christiano en guerra justa, licitamente puede huirse. i. p. col. 1073. a.

No pueden los Christianos hurtar a los Moros los captiuos Christianos que captiaron justamente, sino ay peligro del anima. ibidem. c. d.

El que captiuo a vnas Moriscas en lo de Granada, que venian con seguridad del Capitan general, y las vendió, está obligado a restituyr lo que le dieron por ellas, y a procurar sin peligro de su vida, que se les dé libertad, y la misma obligacion tiene el que se las compró. i. p. col. 1074. c. d.

Para este capitulo es bueno en la segunda parte el capitulo 48. de negros. Mirese.

D

Capitulo CVI. De Escriuanos.

Los escriuanos están obligados a guardar el arzel, y llevando mas de lo en el tassado, pecan, y están obligados a restituyrlo. i. part. colun. 1075. d.

Los escriuanos de Camara no pueden llenar mas de lo tassado, aunque se lo dan graciosamente, y están obligados a restituyrlo, lo qual no están los que no son de Camara, aunque pecan recibiendo. i. p. col. 1076. a. b. c. d. & col. 1077. b. c.

Casos ay, en q̄ puede el escriuano llevar mas de lo tassado por el arzel. i. p. col. 1079. & 1080.

Regla general para conocer quando puede llevar el escriuano mas de lo que le está tassado por el aranzel. i. p. col. 1081. d.

Las cosas en que los escriuanos pecan, y en las que el confessor los ha de examinar su conciencia. i. p. col. 1082. c. d.

El escriuano que falso vn poder, a que está obligado? 2. p. col. 857. d. & 858. a.

Capitulo CVII. De Escrupulos.

Escrupulo en su propio significado, es china pe quefia, y aspera, que entra en el calçado y laf tina, y es de dos maneras. i. p. col. 1083. c.

Gran diferencia ay del escrupulo a la duda. ibidem. d.

No se ha de hazer contra el escrupulo que nace de causas justas, y vrgentes: empero licito es, quando nace de leues, y de justas no muy vrgentes. ibidem. d.

El que haze alguna cosa dudando grandemente, si es licito hazerse, peca sabiendo de cierto, que haziendo lo contrario no pecará. i. p. col. 1084. a.

Reglas para curar a los escrupulosos. ibidem. b. c. d. & col. 1085. c.

Capitulo CVIII. De Espectaculos.

Los que hazé espectaculos publicos, o secretos, q son juegos y recreaciones, si en ellos mezclan notablemente cosas impudicas, crueles, y irreligiosas, pecan mortalmente, y lo mismo quien los manda hazer. i. p. col. 1086. c.

Tornear en Quaresma, es pecado mortal. 2. p. col. 1087. a.

Jugar a la pelota, y hazer otros juegos publicamente en Viernes, y Sabado santo, es pecado mortal. ibidem. d.

Quando el que haze algun espectáculo, peca haziendole, tambien peca quien le mira. ibidem. d.

Capitulo CIX. De Estudiantes.

Los estudiantes en elegir Catredaticos, se han como electores. i. p. col. 1088. c.

Quando los estudiantes dan su voto al digno, dexando al mas digno, pecan: empero no ay obligacion de restituyr, como la tienen quando le dan al indigno, dexando al digno. ibidem. c. d.

Los estudiantes que estoruarón que vno no se opusiese a vna Caredra, la qual lleuara si se opusiera, estan obligados a restituyrle alguna parte, o todo, segun la fuerça, o engaño q tuuieron en estoruarlo. ibidem. d.

No estan obligados los estudiantes a restituyr las patentes que reciben de los estudiantes q entran de nuevo. ibidem. d. & col. 1089. a.

Las cosas en que pecan los estudiantes, y los ha de examinar el confessor. ibidem. d.

Para este capitulo mirese el de accpcion de per-

sonas en esta primera, y en la segunda el capitulo de justicia distributiua, o comutatiua.

Capitulo CX. De Eucaristia.

Eucaristia, quiere dezir buena gracia, y su definicion es, *Eucharistia est sacramentum corporis & sanguinis Christi veraciter existentis sub speciebus panis, & vini, post consecrationem, sub certis verbis à sacerdote debita intentione prolatis ex institutione diuina.* i. p. col. 1090. d.

En la Eucaristia se contiene verdadera y realmente el cuerpo y sangre juntamente con el anima y diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo. ibidem. d.

La Eucaristia es sacramento, y el mayor de todos los sacramentos. ibidem. d.

El sacramento de la Eucaristia no es la consagracion, ni el recibir la Eucaristia, ni aun parte del, sino solo es aquellas especies, que quedá despues de la consagracion. i. p. col. 1091. a.

Aunque debaxo de las especies de pan está verdaderamente el cuerpo de Christo, y la sangre debaxo de las del vino, solamente es vn sacramento formaliter, aunque son dos materialiter. ibidem. b.

En el Iueues de la Cena instituyó Christo el sacramento de la Eucaristia, y entonces el propio uso del recibendole. ibidem. d.

De dos maneras se recibe el sacramento de la Eucaristia, la vna sacramentalmente, y la otra espiritualmente. i. p. col. 1092. b. c.

La gracia sacramental no la recibe, sino el que in re recibe el sacramento. ibidem. d.

El recibir la Eucaristia, es de necessitate præcepti, aunque no de necessitate salutis. i. p. col. 1093. b.

Ministro de la Eucaristia es el mismo sacerdote legitimamente ordenado. ibidem. d.

Los errores que ha auido acerca de la materia del sacramento de la Eucaristia, de la qual lo es el pan, y vino, y el pan ha de ser de trigo, y el vino de uvas. ibidem. d.

No es de essencia del sacramento de la Eucaristia, que el pan en que se ha de consagrar, esté sin leadura. i. p. col. 1094. c.

En la materia del sacramento de la Eucaristia no ay cantidad determinada. ibidem. d.

En el sacramento de la Eucaristia es necesario, que quando se consagra la materia esté presente. ibidem. d.

De necessitate præcepti es, que en la consagracion del caliz se mezele agua al vino. ibidem. d.

En el sacramento de la Eucaristia no está la substancia del pã, ni del vino. ibid. d. & col. 1095. b.

En el sacramento de la Eucaristia ay accidentes de pan y vino. ibidem. c.

La conuersion que se haze en el sacramento de la Eucaristia de pã en carne, y de vino en sangre, se haze en vn punto, y no sucesiuamente. ibidem. d.

- Christo está en toda la Hostia todo, y en qualquiera parte della. i. p. col. 1096. a.
- Debaxo de las especies de pan, y vino está Christo real y verdaderamente en alma y cuerpo, como está en el cielo, y el Verbo eterno por union hipostatica, y el Padre, y Espiritu santo por la vnidad de la esencia. ibidem. b. c.
- En este sacramento por virtud, y fuerza destas palabras, *Hoc est corpus meum*, está el cuerpo de Christo, y la sangre por inmediata concomitancia: y por estas palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, está la sangre, y el cuerpo por inmediata concomitancia, y el alma por mediata concomitancia, y toda la santísima Trinidad por concomitancia remota. ibidem. d. & col. 1097. a. b. c. d.
- Tanto tiempo dura Christo real y verdaderamente debaxo de las especies del pan y vino, quando vno comulga, estando en el estomago, quanto no dexan de ser in rerum natura, y entonces no está, quando dexan de ser in rerum natura. i. p. col. 1098. b.
- La gracia sacramental que se da por la Eucaristia, no se recibe estando en la boca, sino quando se consume hasta llegar al estomago. ibidem. c.
- Christo en la Hostia no se mueue per se localiter, sino ad motum Hostia: es mouido per accidens. ibidem. c. d.
- Naturalmente ninguno puede ver a Christo en la Hostia, aunque por milagro puede. ibid. d.
- Quando alguna vez apareciesse vn niño en la Hostia, entonces si este aparecimiento es per modum transeuntis, à parte rei nulla est facta mutatio: empero si es à parte rei, entonces facta est vera mutatio specierum. i. p. col. 1099. a. caso 18.
- Si al vino consagrado echassen otra tanta agua, como es vino, o otro algun licor, no está allí el cuerpo de Christo, porque no es ya vino: y lo mismo será si le echassen otro tanto vino en cantidad suficiente. ibidem. c. d.
- La forma del sacramento de la Eucaristia. ibid. d.
- Los efectos del sacramento de la Eucaristia, los quales recibe el que recibe las especies sacramentales. i. p. col. 1100. d. & 1101. a.
- El que se llega a recibir el sacramento del altar en pecado mortal, sabiendo que lo está, de nuevo peca mortalmente: empero no, quando inora estar en pecado, y le pesa de su pecado: y que si entendiesse estar en el, le pesaría, y le querría confessar, y así cree que tiene dolor bastante, antes el pecado que tenía antes, por virtud deste sacramento se le perdona. ibid. d. & col. 1102. a.
- No es efecto propio del sacramento de la Eucaristia, causar la primera gracia quando se recibe, sino el aumento y perfeccion della. ibidem. d.
- Alguna vez per accidens causa este sacramento en el que le recibe la primera gracia. i. p. col. 1103. a. b.
- El que celebra en pecado mortal, dos pecados comete. ibidem. b. c.
- El que tomando alguna cosa pequeña sobre la lengua, para ver si está bien sazónada, y sin quererlo la tragó, bien puede comulgar. i. p. col. 1104. b. c.
- Aunque de si no es licito, como lo dize el doctísimo padre fray Pedro de Ledesma, recibir vno en vna misma enfermedad dos veces la Eucaristia por modo de viatico, no estando ayunos, puede auer causas por donde lo pueda hazer licitamente. i. part. col. 559. a. b.
- Al que se dio vna vez la comunión, y extrema unction con solas señales de contrición, sin confessarse, porque no pudo, por auer caydo en frenesi, si despues buelue en si, y pide que se le de la comunión por viatico, se le puede dar segunda vez, y le será de grande prouecho, pues le libra de toda la pena de purgatorio. i. p. col. 1104. d. & 1105. a.
- El sacramento de la Eucaristia, y los demas sacramentos, fuera del del bautismo, no directamente, sino indirectamente, tienen, perdonar la pena. ibidem. b. c.
- Consagracion será la que se hiziere con esta forma, *Istud est corpus meum*. ibidem. d.
- El sacramento de la Eucaristia es el mas excelente de todos los demas sacramentos, y no consiste en la aplicació de la materia como ellos, sino in facto esse. i. p. col. 1106.
- Quando las especies sacramentales se corrompieren de tal suerte, que en ellas no esté el cuerpo de Christo, no han de ser consumidas como si estuuiesen consagradas, sino quemarse, y la ceniza dellas guardarla en el sagrario: empero si no han llegado a este termino, se han de consumir como consagradas que estan. i. part. colun. 1107. b. c. d. & colun. 1108. a.
- No pecará mortalmente el secular que leuantase la Eucaristia del suelo. ibidem. c.
- El que por dezir, est, dixesse, es; o por dezir, meum, dixesse meum, no dexa de consagrar. ibidem. c.
- El sacerdote Griego que consagra en pan sin leuadura, y el Latino en el que la tiene, peca mortalmente, y lo mismo si el Griego echa agua en el caliz, y el Latino no. ibidem. c. d.
- No se puede consagrar en pan amassado con agua artificial, ni el Papa puede dispensar que se consagre sin vino. ibidem. d.
- Para este capitulo es bueno el capitulo 61. de comunión en esta parte, y en la segunda el capitulo 41. de Missas, y 93. de sacramentos, porque muchas cosas ay en ellos que son propias para este. Mirensé.

Capitulo CXI. Del sacramento de extrema vncion.

La extrema vncion es sacramento de la Ley nueva, y fue figurado en la Vieja por la vltima vncion de Dauid en Rey. 1. p. col. 1109. a. caso primero.

La materia de la extrema vncion es el olio de oliuas bendito por el Obispo, y la forma, las palabras del sacerdote, y el ministro es solo el sacerdote Cura, o otro sacerdote con su licencia. 1. p. col. 1114. a. b.

La extrema vncion se ha de dar en llegando a edad, en la qual es licito recibir el sacramento de la Eucaristia, o en llegando al tiempo q̄ vno està obligado a confessarse. 1. p. col. 1109 d. & 1112. b.

El sacramento de la extrema vncion fue instituydo por Christo. 1. p. col. 1110. a. caso 2.

El sacramento de la extrema vncion, aunque ay en el muchas vnciones, solo es vn sacramento. ibidem. b. c. caso 3.

El sacramento de la extrema vncion no es necesario simpliciter para la saluacion, aunque pecarà mortalmente quien le dexare de recibir por menosprecio. ibidem. d. caso 4.

La extrema vncion para que sea sacramento, se ha de dar a los que estan enfermos. 1. part. col. 1111. a.

Debaxo de condicion se puede dar la extrema vncion, y no se ha de dar a los locos, y furiosos à natiuitate: al ciego, y al sordo à natiuitate, y al coxo se les ha de dar. 1. p. col. 1112. a.

La extrema vncion se puede reysterar en diuersas enfermedades. ibidem. d.

Quando el sacerdote dando la extrema vncion a vn enfermo, antes de acabarla de dar muriese, se ha de llamar a otro sacerdote, que suplalo que falta. ibidem. d. & col. 1113. a.

Quando se muriese el enfermo, antes que se le acabasse de dar la extrema vncion, estando se la dando, en aquella vncion en que murio recibio el sacramento, porque no es de essencia del que se den todas cinco. 1. p. colun. 1113. a. b. c. d.

Estando solo el sacerdote dando la extrema vncion, bien se puede responder a si mismo. ibidem. d.

F

Capitulo CXII. De Fama.

Fama, es vn estado de dignidad, o magestad no ofendida, aprouado con leyes y costumbres, y en ninguna cosa disminuydo. 1. p. col. 1114. d.

No ay restitucion de fama descubriendo vno el pecado de otro, por el qual auia sido castigado en otra parte, y lo dize adonde no se sa-

A bia, y serà pecado mortal conforme la intencion con que lo dixere. ibidem. d.

Quando vno quita la fama y honra a otro, levantandole vn falso testimonio, no està obligado a boluerse la, quando ya el por su buena diligencia la ha tornado a cobrar. 1. part. colun. 1115. c.

Quando a vno falsamente, o contra derecho otro le infama, si para purgarse desto levantas se al que esto hizo contra el vn falso testimonio, no pecarà mortalmente: empero si, si induziessse a otros que le ayudassen a esto jurandolo. ibidem. d.

El que quita la fama a otro, aunque sea perdiendo la fuya, se la ha de restituyr, si entrambos

B son de igual calidad: empero no, si es de baxa fuerte a quien la quitò, y el hombre principal. 1. p. col. 1116. b.

La fama se puede recópensar con dineros, quando vno se la quita a otro infamandole. ibidem. d.

Diferencia ay entre la fama, y el honor. 1. p. col. 1117. a. b.

El que quitò el honor que deuia a vno, bastante remedio es para satisfacerle, pedirle perdon. ibidem. b.

El que infamò a otro falsamente, de tal suerte, q̄ por ello ha de perder el infamado la vida, cò peligro de la fuya està obligado a desdezirse. ibidem. d.

C El que por guardar su fama, pone a peligro su vida, no peca mortalmente, quando auia de cometer algun pecado guardandola. 1. p. col. 1119. d.

Para este capitulo son propios los capitulos 46. de murmuracion, 88. de infamia, y 92. de restitucion en la segunda parte. Mirense.

Capitulo CXIII. De Fiadores.

Fiador es aquel, que la obligacion agena la recibe en su fe, quedando con todo esto el principal obligado. 1. p. col. 1120. b.

Quando vno saliendo por fiador de otro promete de ponerle en la carcel, o pagar por el, si despues aquel a quien fiò, murio a otro, y se ausentò, no està obligado a pagar por el. ibidem. c. d.

Licito es al fiador lleuar algo por serlo. ibidem. c. d. & col. 1184. c.

No està obligado el fiador a pagar quando el acreedor prolongò (sin darle parte a el) el termino puesto al deudor, y con todo esto no pagò. 1. p. col. 1121. a.

La muger que por miedo reuerencial fiò a su marido, quando el no pagasse, puede ella esconder su dote, o bienes parafernales, para que no haga la justicia en ellos execucion por razon de la dicha fiança, porque en el fuero de la conciencia hecha con semejante miedo, fue inualida. ibidem. d.

No puede salir el clérigo por fiador de vn secu- lar. 1. p. col. 1122. c.

No está obligado a pagar el que por su consejo fue ocasión que perdiese el tercero lo que tenia, dándolo a otro, no saliendo el por fiador de aquel, a quien lo dio. *ibid.* d. & col. 1123. a.

Capit. CXIII. De Fiestas de guardar.

Las fiestas de guardar, se llaman Ferias, porque dan vacación de aquellas cosas, que se acostumbraban a hazer en el foro judicial. 1. part. colun. 1122. b.

No es licito trabajar en el dia de fiesta por causa de hazer limosna, segando, sembrando algun pegujar de alguna Iglesia, & sic de similibus. *ibidem.* c.

Los que por causa de trabajar vñ a otras tierras, estan obligados a guardar las fiestas de aquellas tierras, y no las de la suya. *ibidem.* d.

No pecan los que en el dia de fiesta, que solamente se guarda en su pueblo, se van a trabajar a otro adonde no se guarda, con tal que primero oyan Misa. *ibidem.* d.

Los religiosos no estan obligados a guardar las fiestas del pueblo adonde viuen, sino es por razon de escandalo. *ibidem.* d.

No peca mortalmente, el que quebranta los dias de fiesta, que los Reyes, o ciudades mandan que huelguen por alguna causa. 1. p. col. 1124. d. & 1125. a.

El que trabaja en el dia de fiesta, sino tuuo intencion de quebrantarla, ni fue tan negligente, que alomenos no aya tenido cuydado, alomenos implicitamente de santificarla, no peca mortalmente, neque in omittendo, neque in committendo. *ibidem.* a. b.

No se quebranta el dia de fiesta por leer, o escribir, aunque sea por ganar dineros, ni por dibujar, dançar, pintar, o por hazer las donzellas vn poco de recamado, ni por hazer el barbero vna barba; aunque si, si haze muchas. *ibid.* c. & col. 1125. d.

La pequeñez de la obra seruil hecha en dia de fiesta, es excusa de pecado mortal. *ibidem.* c.

Los aprendizes pecan trabajando el dia de fiesta, aunque se lo manden sus amos. *ibid.* c. d.

El que por amor desordenado del estudio, dexa de oyr Misa el dia de fiesta, no comete mas de vn pecado formalmente. 1. p. col. 1126. e.

Obligados estan a holgar el dia de fiesta los molineros de los molinos de agua, si ay dello costumbre. *ibidem.* d.

Obligacion tienen de oyr Misa el dia de fiesta los jornaleros que está trabajando vna legua de poblado. *ibid.* d.

Por muchas causas el dia de fiesta está vno desobligado de oyr Misa. 1. p. col. 1127. a.

No pecan los arrieros el dia de fiesta no oyendo Misa, por quedar se fuera de poblado dando pasto a sus animales. *ibidem.* b.

A No peca la muger el dia de fiesta no oyendo Misa, quando su marido no quiere que salga de casa. *ibidem.* b.

Los pastores por no dexar su ganado, puede dexar de oyr Misa. *ibidem.* c.

Las viudas y las donzellas no estan obligadas el dia de fiesta a oyr Misa en los pueblos donde ay costumbre de no salir fuera hasta tanto tiempo. *ibidem.* d.

El que no oyó Misa vn dia de vn santo de guardar que cayó en Domingo, dos pecados cometo, y tantos ha de confessar. 1. part. colun. 121. d. & 122. a.

Para este capitulo se mire el capitulo quarenta y vno de Missas, en la 2. p. adonde se hallaran muchas cosas para este.

Capitulo CXV. De Fingir.

Fingir, que es lo propio que disimular, es mentira, con la qual alguno por hechos, o señales exteriores, muestra otra cosa de la que tiene en el entendimiento: y es venial, quando es jocosa, o officiosa: y mortal, quando es perniciososa. 1. p. col. 1128. b.

Fingir, o disimular para ocultar el pecado propio, quando no es necesario el confessarle, no es pecado, sino cosa loable. *ibidem.* c.

Capitulo CXVI. De Fisco, y Fiscales.

Fisco, es vna bolsa, a la qual son aplicadas las rentas. 1. p. col. 1128. d.

No puede el fisco quitar a vno la heredad que su madre truxo en dote con su padre, por auer el padre muerto a vn clérigo. *ibidem.* d.

Licito es que en la Republica aya fiscales. 1. p. col. 1129. b.

Cap. CXVII. De Frutos de heredades.

El qual mira en el capitulo 60. que trata de compras y ventas en el caso 51.

Los que hurtan fruta de arboles vedados, o agenos, estan obligados a restitucion, y no, sino lo estan, y son comunes. 2. p. col. 772. d.

Capitulo CXVIII. De Galeras.

Bien pueden echar en galeras los Prelados de las religiones a sus frayles por delitos graves. 1. p. col. 1130. a.

No pecan mortalmente los Christianos captiuos, que por miedo de la muerte, o açotes, o tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos, o Moros, quando vienen a pelear contra los Christianos. *ibidem.* c. d.

Capitulo CXIX. De la Gloria.

La gloria essencial despues del dia del juyzio no será aumentada a los bienaventurados, empero si la accidental. 1. p. col. 1131. e.

Los bienaventurados veen la pena de los dañados, y los dañados y cōdenados en el dia del juyzio veran en cuerpos gloriosos a los electos. *ibidem. d.*

Los condenados en el infierno, con mas de la pena del fuego son atormentados, porque tambien lo son cum pœna damni. *i. p. col. 1132. a*

Capitulo CXX. De Guardas de montes, y rios.

A la guarda se le da fê por solo su juramento denunciando. *i. p. col. 1132. c.*

La guarda es obligada a restituyr la pena que auian de pagar los delinquentes, no denunciando dellos, concurriendo dos cosas, y de otra fuerte no. *i. p. col. 1134. b.*

Las guardas salariadas estan obligadas a restituyr el daño. *ibidem. c.*

Pecan las guardas escondiendose, para que entren algunos en los montes, y los cojan. *i. p. col. 1135. a.*

Obligada està la guarda a restituyr lo que recibio de alguno, porque lo dexasse entrar y cortar leña. *ibidem. b.*

No està la guarda obligada a denueciar del que halla cortando leña en lo vedado, quando està cierta, que el q̄ la corta, por la necesidad que tiene, en ello no peca. *ibidem. d. empero si, si no ay esta necesidad. i. p. col. 1136. a. b.*

Quando los señores tiranicamente vedaron los montes, y pusieron penas demasiadas, no estan las guardas obligadas a guardar el juramento que hizieron. *ibidem. c.*

Las guardas de los puertos que dexan passar cosas vedadas sin manifestarlo, estan obligadas a restituyr lo que se perdio por no denueciar. *lo. i. p. col. 1137. a.*

El que dio dineros a la guarda, siquiera se los pida ella, o el se los ofrezca, y le induzio para que le dexasse passar por los puertos, lo que no podia, y así lo passò, està obligado a restitucion. *ibidem. b. c.*

Para este capitulo fueron propios los capitulos de caçar, o pescar en esta parte, y el de leña en la segunda parte. *Mirense.*

Capitulo CXXI. De Guerra.

Vna guerra ay justa, y otra injusta. *i. p. col. 1138. a.*

En la guerra no es licito matar a los inocentes, quando dellos no se espera peligro adelante. *ibidem. c. d.*

Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, pecan, y estan obligados a restitucion. *i. p. col. 1139. b.*

En guerra justa licito es al Principe Christianissimo ayudar de soldados infieles. *ibidem. c. d.*

Estando la Republica en extrema, o graue necesidad, licito es al clerigo pelear en guerra de
Primera parte.

A fensiu, aunque sea sin licencia del Papa. *i. p. col. 1140. a.*

No es licito pelear contra los infieles, por razón de su infidelidad. *ibidem. c.*

En guerra ofensiu, solo por alcançar vitoria, no es licito al clerigo pelear sin licencia del Papa. *ibidem. d.*

Obligacion tiene el Principe de examinar, si la guerra es justa. *i. p. col. 1141. c.*

Bien puede el clerigo que tiene dominio temporal en la Republica perfecta, publicar guerra justa. *ibidem. d.*

Qualquier clerigo puede conuocar al Principe secular, el qual haga guerra por la defension de su Iglesia. *i. p. col. 1142. c.*

B No es licito al clerigo dezir a los soldados: Matad a los enemigos: empero si, dezirles que se ayen varonilmente en la guerra. *ibidem. d. & col. 1143. a.*

Todos los que en la guerra injusta pelean, si ay muerte, o mutilacion, son irregulares. *i. parte col. 1144. c.*

No puede el Obispo dispensar en la irregularidad que se contrae en guerra justa, matando, o cortando miembro: empero si los Prelados de las religiones. *i. p. col. 1145. a. b. c. d.*

Los clerigos q̄ pelean sin licencia del Papa, aunque sea quando estan obligados a pelear, ay opiniones si quedan, o no, irregulares, y la mas prouable es, que lo quedan, quando no estan obligados a matar. *i. p. col. 1146. a.*

C Para este capitulo serà bueno el capitulo 103 de soldados en la segunda parte.

H

Capitulo CXXII. De Harina.

P Ara el qual se mire el capitulo 102. de trigo en la segunda parte.

Capitulo CXXIII. De Hechizeros.

Mirense para el los capitulos 45. de brujas en esta parte, y en la segunda el cas. 1. de idolatria.

Capitulo CXXIII. De Herederos.

D Los herederos del homicida obligados estan a satisfazer el daño que hizo. *i. p. col. 1147. a.*

El que fue instituydo heredero en todo por su deudor, si entra, y acepta la herencia en todo, pierde la deuda que el testador le deuia. *ibidem. c. d.*

No està el heredero obligado a satisfazer por el que heredò con dineros, la fama que injustamente quitò viuiendo a otro. *i. p. col. 1148. a.*

Los herederos que aceptaron la herencia, y no hizieron inuentario de lo que heredauan, no estan obligados en conciencia a pagar todas las deudas del difunto, si son mas que lo que heredaron. *ibidem. c. d.*

Quando heredan las hijas en la herencia, aunq̄
yy

aya estatuto, que auiendo hijos, no hereden **A**
 Las hijas. i. p. col. 1149. b.
 El sucessor de vn mayorazgo está obligado a pa-
 gar las deudas que hizo el primer instituy-
 dor. 2. p. col. 327. c.
 El sucessor de vn mayorazgo no está obligado
 a pagar las deudas q̄ hizo el postrero posee-
 dor de los bienes del mayorazgo, sino de los
 bienes libres, si sucedio en ellos. ibidem. c. d.
 Para este capitulo será bueno el capitulo 126. de
 hijos en esta parte, y en la segunda el capitu-
 lo 22. de legitimas, adonde se hallaran mu-
 chas cosas que faltan aqui.

Capitulo CXXV. De Heregia.

Heregia, es crimen de infidelidad, la qual con-
 sta de error de aquellas cosas, que pertenecen
 a la Fè Christiana, y de pertinacia. i. p. colun.
 1149. d.

No es herege, el que con pertinacia no cree vna
 reuelacion, que sabe cierto ser de Dios, y que
 manda que se crea. ibidem.

En las cosas que estan ya determinadas por la
 Iglesia que se crean, no se requiere otra perti-
 nacia para ser vno herege, no creyendolas, si
 no no creer. i. p. col. 1150. a.

Si vno no cree vna proposicion que no es de Fè,
 pero piensa que es de Fè, es herege. ibidem. c.

No puede ser herege, el que juntamente juzga
 que es herege. ibidem.

El herege se distingue del cismatico. ibidem. d.

El herege no pierde ipso facto que lo es, el do-
 minio de sus bienes. i. p. col. 1151. b. c.

Herege es, el que siendo pequeño le captiuaron
 los Moros, y le enseñaron su secta, y la tiene.
 ibidem. d.

A los hijos de los renegados los han de compe-
 ler que vengan a la Fè: sino quieren, hã de ser
 castigados, no como hereges, sino como cis-
 maticos. i. p. col. 1152. b. d. & 1153. a.

Quando algun infiel se conuierte, y tiene hijos,
 si son doli capaces, se les ha de dexar que es-
 cojan el seguir al padre conuertido, o al que
 no lo está: y si no son doli capaces, se hã de dar
 al conuertido. ibidem. d.

Herege es, el que tiene y cree tan firmemente
 vna opinion, y con tanta pertinacia, como si
 fuesse articulo de Fè, que está aparejado a mo-
 rir por ella. ibidem. d. & col. 1154. a.

No es herege formal, ni cae en descomunion el
 que por temor, por palabra, o señal finge ser
 herege. i. p. col. 100. d. & 825. d.

Herege es, el que sabiendo que es error el que
 tiene, está al parecer de lo q̄vn hõbre docto y
 Christiano le dixere sobre ello. i. p. col. 1154. b.

Los hereges han de ser tolerados. ibidem. c.

Pueden absoluer de vna heregia oculta el Obis-
 po, o los Inquisidores. ibidem. d. & col. 1155.
 a. b. c. d.

Bien puede el Obispo cometer a su Vicario que

absuelua a vna monja de vna heregia oculta,
 en que ha caydo. i. part. colun. 1156. b. Y me-
 jor y mas claro en el caso primero, casi al
 fin del capitulo 7. de indulgencias en la 2. p.
 col. 22. b. c. d.

El que oyò vna heregia, no puede ser absuelto
 del Obispo, ni de otro, sin que primero de-
 nuncie. i. p. col. 1156. c.

Ni por virtud de la bula, ni de ningun priuile-
 gio, o jubileo, por plenissimo que sea, se pue-
 de absoluer de la heregia. ibidem. d. & colun.
 1157. b.

No pueden los Prelados de las religiones casti-
 gar el crimen de heregia, que sus subditos co-
 meten. i. p. col. 1158. a.

B El que en el entendimiento tiene vna heregia, y
 solamente pronuncia exteriormente esta pala-
 bra, A si es, aunque es herege, no está desco-
 mulgado. ibidem. d. & col. 1159. a.

Capitulo CXXVI. De Hijos.

Peca mortalmente el hijo, que estando debaxo
 del poder de sus padres, no les obedece. i. p.
 col. 1159. b.

Deuen los hijos amar a sus padres, como princi-
 pio de su ser. ibidem. c.

Pecan mortalmente los hijos que hieren, o echã
 maldiciones a sus padres. ibidem. d.

Casos ay, en que el hijo no está obligado a obe-
 decer a sus padres, como si le mandassen me-
 terse frayle, o casarse. ibid. d. & col. 1160. a.

C Peca mortalmente el hijo que entra en religio,
 dexando a sus padres sin remedio. ibid. d.

Quando el hijo entrò en religion estando sus pa-
 dres en graue necesidad, está obligado a sa-
 lirle, aunque sea professo, para remediarlos,
 si de otra suerte no puede: empero no, si suce-
 dio despues de professo: mas si es extrema, es
 tã obligado a ello, si quiera esta necesidad
 aya sido antes que professasse, o despues de
 professo, si de otra suerte no se puede reme-
 diar. i. p. col. 1161. & 1162. & 1163.

Quatro suertes ay de hijos ilegítimos, mancer-
 res, espurios, bastardos, y naturales. i. p. col.
 1163. d.

D Los hijos naturales de los Comendadores de
 Santiago, y de Calatraua, y Alcantara, son sa-
 crilegos, y assi no gozã de la nobleza de sus
 padres. i. p. col. 1164. b. c. d. & col. 1165. a.

Los hijos manceres, y espurios, no heredã a pa-
 dre, ni madre: empero bien les pueden dexar
 la quinta parte de sus bienes. i. part. colun.
 1165. c.

Obligada está la madre, no teniendo herederos
 legítimos decendientes, a dexar por herede-
 ro a su hijo natural, lo qual no está el padre,
 aunque puede, si quiere. i. p. col. 1166. c.

Los hijos bastardos no heredan a padre, ni ma-
 dre: y tambien son inhabiles para recibir al-
 guna cosa dellos por testamento, o por qual-
 quiera